



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0593 DE 2013

(abril 1º)

por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Joaco Berrío Villareal, Gobernador del departamento de Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal, mediante fallo de primera instancia proferido el 21 de diciembre de 2012, dentro del proceso radicado bajo el IUS: 2009-346751-IUC: D-2010-652-230684, impuso sanción disciplinaria al señor Joaco Berrío Villareal, identificado con la cédula de ciudadanía número 9094681, en su condición de Gobernador del departamento de Bolívar para la época de los hechos (vigencias 2008 a 2009), consistente en suspensión del cargo por el término de dos (2) meses, los cuales fueron convertidos en multa, de acuerdo al salario devengado para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, equivalente a la suma de quince millones seiscientos diecinueve mil quinientos veintiocho pesos (\$15.619.528.00) m/l.

Que en el numeral 7 de la providencia del 21 de diciembre de 2012 proferida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, se ordenó que se diera el trámite y se cumplieran las exigencias señaladas por el artículo 172 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Que mediante constancia del 12 de febrero de 2013, el Sustanciador de la Unidad Coordinadora para la Contratación Estatal certificó que el fallo en mención fue notificado mediante edicto desfijado el 22 de enero de 2013, quedando en consecuencia ejecutoriado el día 25 de enero de 2013.

Que mediante oficio con número de salida 28291 del 7 de marzo de 2013, dirigido al Presidente de la República, el doctor Camilo Andrés García Gil, en calidad de Jefe de la Unidad para la Contratación Estatal, remitió copia de la providencia de primera instancia, proferida por la Procuradora Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa del mismo organismo, para que se hiciera efectiva la sanción disciplinaria de suspensión.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la medida de suspensión impuesta al señor Joaco Berrío Villareal, en su condición de Gobernador del departamento de Bolívar para la época de los hechos, convertida en multa conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

DECRETA:

Artículo 1º. *Sanción.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, impuesta al señor Joaco Berrío Villareal, identificado con la cédula de ciudadanía número 9094681, en su condición de Gobernador del departamento de Bolívar, para la época de los hechos (vigencias 2008 a 2009); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en multa, en consecuencia, el ex mandatario deberá pagar la suma de quince millones seiscientos diecinueve mil quinientos veintiocho pesos (\$15.619.528.00) m/l, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal en providencia del 21 de diciembre de 2012, radicada bajo el IUS: 2009-346751-IUC: D-2010-652-230684.

Artículo 2º. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor Joaco Berrío Villareal, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del departamento de Bolívar, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0606 DE 2013

(abril 1º)

por el cual se hacen unas designaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2697 de diciembre de 2012

DECRETA:

Artículo 1º. Designase al doctor Fernando Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3002262, como delegado del Presidente de la República ante la Junta Directiva del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade).

Artículo 2º. Designase a la doctora Paula Marcela Cardona Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52144024, como delegada del Presidente de la República ante la Junta Directiva del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade).

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Santa María Salamanca.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0594 DE 2013

(abril 1º)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase provisionalmente al doctor William Sidney Bush Howard, identificado con cédula de ciudadanía 4034933, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica.

Artículo 2º. Las erogaciones que ocasionen el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública”.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0600 DE 2013

(abril 1º)

por el cual se modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008, adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008 y modificado mediante los Decretos 2805 de 2009, 4686 de 2010, 4866 de 2011 y 1468 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos del manejo de los excedentes de liquidez por parte de los Institutos de Fomento y Desarrollo, el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 señala que dichos institutos deben demostrar que cuentan con una calificación de bajo riesgo crediticio. Para tal fin, la norma prevé que la calificación debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo plazo y la segunda mejor calificación para el corto plazo. Así mismo, le otorga a estos institutos unos plazos para mantener o mejorar la calificación vigente y, en todo caso, a más tardar el 31 de marzo de 2013, obtener la calificación prevista para el corto y el largo plazo, de lo contrario no podrán seguir siendo depositarios de los recursos de que trata el decreto mencionado.

Que el numeral 2 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establezca que las entidades descentralizadas de los entes territoriales, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se someterán a un régimen especial de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades y sin costo alguno para las entidades vigiladas.

Que resulta necesario que las entidades descentralizadas del orden territorial que poseen productos y servicios originados, diseñados u ofrecidos a consumidores financieros, cuenten con un régimen especial de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acorde al objeto y naturaleza única de los mismos, que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades, propenda por la protección de la confianza pública y la estabilidad del sistema financiero.

Que a la fecha de expedición del presente decreto, el Gobierno Nacional no ha culminado el estudio de los términos y condiciones de la reglamentación del citado régimen especial de control, en la medida que debe considerarse, entre otros, el objetivo que los Institutos de Fomento y Desarrollo puedan administrar los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, con estricta sujeción a criterios que garanticen una calificación de bajo riesgo crediticio para el corto y largo plazo conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

Que por lo anterior, se hace necesario modificar el plazo para que los Institutos de Fomento y Desarrollo obtengan la calificación a que hace referencia el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008, con el objeto que dichos Institutos puedan seguir administrando los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas en tanto el Gobierno Nacional culmina el proceso de reglamentación señalado en los considerandos anteriores.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 el cual quedará así:
"Artículo 49. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

i) En Títulos de Tesorería (TES) Clase 'B', tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,

ii) En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1º. Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral ii) en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión, así:

a) Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades;

b) Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

Parágrafo 2º. Respecto a los actos y contratos que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, se aplicarán como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 15 del presente decreto; en todo caso el régimen de inversión previsto para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas será el previsto en el presente Capítulo.

Parágrafo 3º. Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben sujetarse a lo previsto en el inciso único y los parágrafos 1º y 2º del presente artículo. Cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, deberán además contar con la segunda mejor calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente.

Igualmente, las entidades territoriales y sus descentralizadas, podrán invertir los recursos a que se refiere el presente parágrafo, en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista en el presente parágrafo y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 4º. En cuanto a la colocación de excedentes de liquidez por parte de las entidades de que trata el presente artículo en los Institutos de Fomento y Desarrollo, dichas entidades podrán mantener sus excedentes de liquidez en los mencionados Institutos, siempre y cuando dichas entidades demuestren que tienen la calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo plazo y la segunda mejor calificación para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras las cuales deberán estar vigentes. En aquellos casos en los cuales dichas entidades no tengan las calificaciones previstas, podrán continuar administrando los excedentes de liquidez siempre que se efectúe la revisión de sus calificaciones con una periodicidad no superior a 180 días, sin que se exceda el 31 de mayo de 2013. Como resultado de la misma, deberán mantener o mejorar la calificación vigente. Sin perjuicio de lo anterior, los Institutos de Fomento y Desarrollo deberán obtener la calificación prevista para el corto y largo plazo, en los términos previstos en el presente decreto, a más tardar el 31 de mayo de 2013.

Parágrafo 5º. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o largo plazo, disminuyan la calificación vigente por debajo de las calificaciones mínimas a que se refiere el parágrafo 4º de este artículo, pero se mantengan dentro del grado de inversión en ambos plazos, de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de ser depositarios de nuevos recursos de los que trata el presente decreto, hasta que se realice la siguiente revisión de su calificación y esta sea al menos igual a la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución. Si en la siguiente revisión no se alcanza al menos la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Quando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente pasando a grado de especulación, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de seguir siendo depositarios de recursos de que trata el presente decreto. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Parágrafo 6º. Si llegado el 31 de mayo de 2013, los Institutos de Fomento y Desarrollo no logran, al menos la segunda mejor calificación del corto o largo plazo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4º de este artículo, no podrán seguir siendo depositarios de los recursos de que trata el presente decreto.

En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha anteriormente señalada, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos.

Dicho desmonte no deberá superar un (1) año".

Artículo 2º. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008, adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008 y modificado mediante los Decretos 2805 de 2009, 4686 de 2010, 4866 de 2011 y 1468 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 0601 DE 2013

(abril 1º)

por el cual se deroga el Decreto 1299 de 2006, con sus modificaciones, adiciones y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1609 de 2013, la Ley 7ª de 1991, oído en el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se exige autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para las personas naturales y jurídicas que pretendan importar materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes clasificables por los capítulos del 50 al 64 y bebidas alcohólicas clasificables por las partidas arancelarias 2208 del Arancel de Aduanas.

Que este registro no contribuye al control del contrabando y otras formas de ilegalidad, debido a que es un trámite meramente manual y que por el contrario facilita la generación de maniobras fraudulentas para la obtención del registro y la utilización del mismo.

Que dado que las operaciones de comercio exterior son utilizadas por organizaciones criminales para lavar dinero, financiar terrorismo y generar competencia desleal a través del ingreso de cualquier tipo de producto mediante el contrabando abierto y técnico, es necesario desarrollar e implementar nuevos mecanismos para su prevención, detección y sanción en las operaciones de comercio exterior.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta en la actualidad con un Sistema de Administración de Riesgos que le permite identificar tipologías y modos operando de organizaciones que utilizan las operaciones de comercio exterior para lavar dinero y financiar terrorismo a través del ingreso ilegal de mercancías.

Que el Gobierno Nacional fortalecerá el intercambio de información con organizaciones, gremios y aduanas a nivel nacional e internacional, que le permitan diseñar y ejecutar estrategias de control para combatir el contrabando en sus diferentes modalidades.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios, y de Comercio Exterior en su sesión 250 realizada los días del 4 a 7 de diciembre de 2012, recomendó la expedición de este decreto y la derogatoria del Decreto 1299 de 2006.

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el Decreto 1299 del 27 de abril de 2006 con sus adiciones y modificaciones.

Artículo 2º. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del Sistema de Administración de Riesgos y de las facultades de Fiscalización y Control, identificará las personas naturales y jurídicas que deben ser objeto de control con el fin de prevenir y combatir el contrabando en sus diferentes modalidades.

Artículo 3º. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, tengan radicadas solicitudes de autorización y renovación para importar materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes clasificables por los capítulos del 50 al 64 y bebidas alcohólicas, clasificables por las partidas arancelarias 2208 del Arancel de Aduanas, no requerirán de dicha autorización y por lo tanto, las solicitudes serán objeto de archivo.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto entrará a regir dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guinda.

DECRETO NÚMERO 0602 DE 2013

(abril 1º)

por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), establecido por el Parágrafo 4º del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 4º del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1609 de 2013, la Ley 223 de 1995 y la Ley 7ª de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1607 de 2012, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 4º del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, establece el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado al cual están obligados a integrarse los departamentos y el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 4º del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que para el efecto, el documento CONPES 3719 de fecha 31 de enero de 2012, en una de sus recomendaciones solicita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el diseño e implementación del Sistema Único Nacional

de Información y Rastreo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor, los consumidores y usuarios tienen derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores y a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

Que en virtud del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco, suscrito en Ginebra (Suiza) el 21 de mayo de 2003, aprobado en Colombia a través de la Ley 1109 del 27 de diciembre de 2006, nuestro país se comprometió a adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras que resulten eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos lleven una indicación que ayude a determinar su origen. Así mismo se debe examinar la posibilidad de establecer un régimen práctico de seguimiento y localización que brinde mayores garantías al sistema de distribución y ayude en la investigación del comercio ilícito.

Que los instrumentos utilizados actualmente para la identificación de los productos sujetos al impuesto al consumo no permiten verificar a las autoridades de control y a la ciudadanía en general si el producto es falsificado o adulterado.

Que el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), será una herramienta que facilitará las funciones de fiscalización de los productos sujetos al impuesto al consumo asignadas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el nivel nacional y a los departamentos y el Distrito Capital en el nivel territorial, para controlar efectivamente los fenómenos de contrabando, evasión y elusión tributaria.

Que de no adoptarse mecanismos e instrumentos para mejorar la eficiencia fiscal de las entidades territoriales frente al recaudo del impuesto al consumo de licores, cervezas y cigarrillos, se pone en riesgo la sostenibilidad financiera de las coberturas en salud para las personas pobres y vulnerables, que por su condición deben estar afiliadas al Régimen Subsidiado; el logro de las metas de unificación del Plan Obligatorio de Salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado; y se generan presiones fiscales a las entidades territoriales, en razón a la obligación legal que tienen de mantener el financiamiento de esfuerzo propio.

Que es necesario establecer los mecanismos y procedimientos para integrar en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su Sesión número 248 del 30 de octubre de 2012, recomendó la adopción del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 y el Documento CONPES 3719 de 2012.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del 14 al 28 de junio de 2012, con el objeto de recibir comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados en el proyecto de decreto reglamentario. Cada una de las observaciones fueron revisadas, analizadas y se adaptaron aquellas que sirven mejor al interés general.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objetivo del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).* El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el objetivo de obtener y centralizar la información sobre la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que permitan el control eficiente y la trazabilidad de la circulación de los anteriores productos sujetos al impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes.

Los bienes sujetos al impuesto al consumo a los cuales se aplica el presente decreto, serán los siguientes: licores, vinos, aperitivos y similares; cerveza, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, de conformidad con la Ley 223 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 2º. *Conformación del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).* El (SUNIR) estará conformado por:

1. El Sistema de Información, que tendrá como entrada los datos provenientes de los procesos de obtención de información de producción, registro, medición, marcación, conteo, transporte y destino; y como salida las consultas que establece el capítulo VI del presente decreto y diferentes módulos que faciliten gestiones de fiscalización y control a los actores del sistema en sus competencias y obligaciones.

2. Los componentes físicos: hardware, comunicaciones, dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, elemento físico adherido o impreso directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase y demás dispositivos electrónicos que permitan la consulta al ciudadano, organismos de control, entidades públicas, sujetos activos y pasivos del impuesto al consumo.

Artículo 3º. *Integración.* Son las actividades administrativas, técnicas y operativas que deben realizar los sujetos obligados a integrarse al SUNIR para suministrar información de los procesos de producción, importación, marcación, conteo, bodegaje, distribución, transporte y demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del SUNIR. Esta Integración se hará mediante la comunicación directa y automática de los diferentes sistemas de información de los sujetos obligados que contengan la información enunciada y el SUNIR.

Los requisitos y especificaciones técnicas de la integración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO II Sujetos y obligaciones

Artículo 4°. *Sujetos Obligados a Integrarse al SUNIR.* Están obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 5°. *Obligaciones de los departamentos y el Distrito Capital con el SUNIR.* Los departamentos y el Distrito Capital están obligados a:

1. Integrarse al Sistema Único Nacional de información y Rastreo (SUNIR).
 2. Integrar sus sistemas de información para entregar en línea y/o registrar en el SUNIR la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para su actualización de acuerdo con lo previsto en los artículos 8°, 9° y 10 de este decreto.
 3. Cumplir con los protocolos y estándares que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
 4. Cumplir con los plazos y las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el envío y/o transmisión de la información.
 5. Garantizar que la información suministrada sea precisa, correcta, veraz, completa y cumplir con los estándares de forma y calidad de información que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.
 6. Suministrar la información sobre las autorizaciones otorgadas para la producción, introducción, distribución, comercialización y venta de los licores destilados del ejercicio del monopolio de licores a que hace referencia el artículo 51 de la Ley 788 de 2002.
 7. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizados sobre bienes sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable por los funcionarios departamentales y del Distrito Capital, en sus respectivas jurisdicciones.
 8. Adoptar en el ámbito de sus competencias, los ajustes necesarios en los contratos de prestación de servicios de sistemas de información para el control del impuesto al consumo, que hayan celebrado con empresas privadas o públicas, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.
 9. Apoyar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los programas de capacitación para la utilización del sistema.
- Artículo 6°. *Obligaciones de los Sujetos Pasivos Responsables del Impuesto al Consumo.* Los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo están obligados a:
1. Integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).
 2. Permitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o sus contratistas debidamente identificados, las visitas para realizar el levantamiento de información, mediciones y recomendaciones encaminadas al correcto diseño, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de los equipos de hardware y software requeridos por el SUNIR.
 3. Disponer del espacio físico y el acondicionamiento del mismo para la ubicación de la infraestructura tecnológica del SUNIR. Asimismo deberán suministrar la información técnica necesaria para la instalación de los equipos.
 4. Permitir la instalación de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, en todas las líneas de producción con que cuenten al momento del inicio de operaciones de SUNIR y las que implemente posteriormente.
 5. Garantizar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el suministro ininterrumpido de los servicios eléctricos y ambientales necesarios para el funcionamiento de la infraestructura tecnológica del SUNIR, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas.
 6. Proporcionar un espacio físico en las plantas de producción para la permanencia del personal técnico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y para almacenar los repuestos, que garanticen la operatividad del SUNIR.
 7. Permitir el acceso del personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) encargado de instalar, realizar mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo que conforman el SUNIR.
 8. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los sitios autorizados, los productos importados para el proceso de marcación y conteo establecido en el Capítulo IV.
 9. Suministrar en línea y/o registrar en el SUNIR los diferentes módulos o sistemas que lo conforman, la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para la actualización de las novedades.
 10. Suministrar al SUNIR la información de destino de cada uno de los productos, datos relacionados con la autorización de la movilización de los productos (tornaguía), fecha de inicio de la movilización y fecha de llegada al departamento de destino, datos del vehículo o medio de transporte utilizado para movilizar la mercancía (placa, número de vuelo, empresa de transporte, etc.), información de identificación del conductor o conductores, cuando haya lugar.
 11. Suministrar al SUNIR, como parte de su integración, información relacionada con los insumos adquiridos, proceso de producción, inventario de producto terminado y facturación.
 12. Suministrar la información relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas bodegas, la implementación, activación, desactivación o reactivación de

líneas de producción, máquinas y equipos, nuevos productos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto.

13. Custodiar y no manipular los equipos, infraestructura física y tecnológica del SUNIR.
 14. Asumir los costos de cualquier daño que sufran los equipos y la infraestructura física y tecnológica del SUNIR por manipulación.
 15. Cumplir con los protocolos, estándares y niveles de servicio definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar la correcta operación del SUNIR.
 16. Garantizar que los productos que salgan de las líneas o sitios de producción, cuenten con los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase.
 17. Distribuir únicamente los bienes sujetos al impuesto al consumo que cuenten con los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase. Lo anterior sin importar, si son para distribución, venta, publicidad, promoción, donación o en general cualquier forma de disposición.
 18. Informar al SUNIR, la relación de los productos que se dañen después de ser marcados.
 19. Suministrar la información al SUNIR de manera precisa, correcta, veraz, completa y cumplir con los estándares de forma y calidad de información que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.
 20. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en un plazo no mayor a cuatro (4) horas, cualquier caso de inoperancia de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, debiendo mantener el control del volumen producido, mientras dure la interrupción, ejecutando los planes y procedimientos definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
 21. Cumplir con los protocolos y estándares definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
 22. Cumplir con los plazos y las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general para el suministro de la información.
- Artículo 7°. *Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el SUNIR.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) está obligada a:
1. Administrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).
 2. Comunicar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo, con mínimo cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la fecha de inicio de instalación del SUNIR, la definición del tipo de equipo, adecuaciones y demás aspectos técnicos, operativos y ambientales necesarios para la instalación del SUNIR.
 3. Realizar la instalación, mantenimiento e intervención, directamente o a través de un tercero autorizado, de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo instalados en las líneas de producción o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
 4. Definir los protocolos, estándares y acuerdos de niveles de servicio que permitan garantizar la correcta operación del SUNIR.
 5. Definir los protocolos y estándares para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
 6. Realizar programas que permitan la socialización y uso adecuado del sistema por parte de los diferentes actores, interesados y ciudadanos.
 7. Realizar directamente o a través de terceros, las actividades de capacitación para la configuración y parametrización de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo con proceso automatizado, y para la utilización del sistema.
 8. Comunicar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo, con mínimo treinta (30) días de anticipación a la realización del mantenimiento preventivo de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo instalados en las líneas de producción o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
 9. Diseñar e implementar un plan de contingencia que defina los procesos y procedimientos a seguir en caso de fallas del SUNIR que impidan el normal funcionamiento del sistema.
 10. Poner a disposición de los sujetos obligados a integrarse al SUNIR, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a los organismos de control y a la ciudadanía en general, una mesa de ayuda con un número único nacional, a través del cual, se resuelvan las consultas y se brinde el soporte técnico solicitado.
 11. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizados por la entidad de los bienes sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable de origen extranjero.
 12. Generar reportes que permitan la consulta de información a los diferentes actores o interesados en el SUNIR, en los términos establecidos en el capítulo VI del presente decreto.

CAPÍTULO III Registro

Artículo 8°. *Registro.* Es el proceso mediante el cual el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), recibe y almacena la información relacionada con: i) **productos nacionales:** los establecimientos de producción, depósitos, líneas de producción, tipos de producto, marca, y demás datos necesarios para el funcionamiento del SUNIR; y ii) **productos importados:** el lugar de procedencia, el lugar de ingreso, los datos del importador, el tipo de producto y marca.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) almacenará la información de los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo: Nombre o razón social;

calidad en que actúa; dirección y número telefónico del domicilio principal, de las agencias, sucursales, lugares de distribución; identificación de los productos que importa, produce o distribuye (marca, presentación, envase, etc.); dirección y ubicación de las bodegas que posea; los sitios de producción autorizados; las líneas de producción instaladas y lugares de depósito.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) contendrá, además, la información fiscal o tributaria derivada de la importación, producción, distribución y consumo de los productos de que trata el presente decreto; así como la información sobre la aplicación legal del impuesto al consumo y/o la participación del monopolio de licores destilados, en los diferentes sectores que financie.

La información contenida en el registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, reglamentado por el artículo 22 del Decreto 2141 de 1996 será utilizada como fuente de información para este proceso.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución de carácter general, la información adicional que requiera el SUNIR para el proceso de registro.

Artículo 9°. *Carga Inicial de Información.* El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) obtendrá la información de las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departamentos, el Distrito Capital, a través de mecanismos y procedimientos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine.

Artículo 10. *Actualización de Información.* A partir de la carga inicial, los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, los departamentos y el Distrito Capital están en la obligación de reportar las novedades de información propias del proceso de registro contenido en el artículo 8° del presente decreto, que se encuentra almacenada en el (SUNIR), registrando información nueva o actualizando la existente.

Cuando la información esté relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas bodegas, la implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, máquinas y equipos, nuevos productos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto, deberá ser reportada al SUNIR con treinta (30) días de antelación.

Las demás novedades, tales como cambio de representante legal, domicilio, que no estén estrictamente relacionados con la producción, deberán registrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de ocurrida la misma. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará las condiciones para la actualización de la información.

CAPÍTULO IV Medición, Marcación y Conteo

Artículo 11. *Medición.* Es el proceso mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), directamente o a través de un tercero autorizado, instala dispositivos electrónicos que permiten obtener de manera automática y directa información de volumen y características físico-químicas del alcohol etílico potable destinado a la fabricación de licores.

La medición también se realizará para el producto terminado que fluye entre los tanques o zonas de preparación respectivas y las máquinas llenadoras de bebidas alcohólicas.

Esta información permitirá contabilizar el volumen de insumos utilizados y el volumen de producto terminado. Dicha información deberá ser almacenada y transmitida al Sistema de Información del SUNIR.

Parágrafo. Para cada tipo de industria y/o producto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá las tecnologías de medición, teniendo en cuenta las especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.

Artículo 12. *Marcación y Conteo.* Es el proceso mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), directamente o a través de un tercero autorizado, adhiere o imprime directamente en cada producto, en su unidad de empaque, tapa, envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto, un elemento físico o una marca de seguridad que permita adicionalmente contabilizar los productos en el momento de su aplicación. Dicha información deberá ser almacenada temporalmente en el dispositivo físico y transmitida al Sistema de Información del SUNIR.

Parágrafo. Para cada tipo de industria y/o producto, nacional o importado, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá las tecnologías de marcación, teniendo en cuenta las especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.

Artículo 13. *Información de Marcación y Conteo.* La información relativa al producto, que permita identificar los datos de fabricación del producto, procedencia, marca, descripción del producto, etc., deberá ser almacenada en equipos de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o del tercero que se contrate para tal fin, garantizando que esta información se mantenga segura e inmodificable para ser transmitida al SUNIR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución de carácter general el detalle de esta información.

Artículo 14. *Lugar de Medición, Marcación y Conteo.* Para el caso de los productos nacionales, estos se medirán, marcarán y contarán en las líneas de producción.

En caso que no sea posible hacer la marcación en las líneas de producción, esta se deberá realizar en los sitios de producción autorizados por las autoridades correspondientes.

Para el caso de los productos importados, la marcación se realizará en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en todo caso antes del levante de la mercancía.

Tratándose de licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel, para ser envasados en el país, la marcación se realizará como producto nacional.

Artículo 15. *Marcación y Conteo en Zonas de Régimen Aduanero Especial y en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado que se importen a las Zonas de Régimen Aduanero Espe-

cial o al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán ser sometidas al proceso de marcación y conteo en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en todo caso antes del levante de la mercancía.

La misma obligación aplica para estos mismos bienes, cuando se importen desde Zona Franca al resto del Territorio Aduanero Nacional.

Artículo 16. *Depósitos Francos.* Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean almacenados, exhibidos y vendidos por un depósito franco a viajeros del exterior, deberán contar con el elemento físico de marcación.

Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean vendidos por un depósito franco a viajeros que ingresen desde el exterior al territorio aduanero nacional, deberán contar con el elemento físico de marcación.

Artículo 17. *Marcación y Conteo con Proceso Automatizado.* Este tipo de marcación y conteo se realizará a través de un dispositivo de marcación y conteo instalado en las líneas de producción y se utilizará en los productos nacionales cuya producción se haga de forma automatizada.

Parágrafo. Este tipo de marcación también se podrá aplicar en productos importados, previo análisis por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la viabilidad técnica sobre las condiciones físicas, de agregación de productos, empaques, volúmenes, etc.

Artículo 18. *Marcación y Conteo con Proceso Mecánico o Manual.* Este tipo de marcación y conteo se llevará a cabo sobre los productos importados y para los productos nacionales que no tengan implementado un proceso automatizado para su producción. Se podrá realizar haciendo uso de un instrumento mecánico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de forma manual. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, a través de resolución de carácter general, los procedimientos y condiciones que se deberán cumplir para este tipo de marcación y conteo.

Parágrafo 1°. Este tipo de marcación y conteo se realizará de tal manera que se garantice el marcado de la totalidad del producto terminado y/o importado.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará directamente o a través de terceros las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo descrito en el presente artículo.

Artículo 19. *Dispositivos Físicos de Medición, Marcación y Conteo.* Estos Dispositivos físicos se utilizarán para el proceso de medición, marcación y conteo con proceso automatizado y serán instalados dentro de la línea de producción.

Para productos importados los dispositivos físicos de marcación y conteo se instalarán en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deben cumplir estos dispositivos serán determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

Parágrafo. Únicamente el personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá operar los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo.

Artículo 20. *Elementos Físicos de Marcación.* Los elementos físicos de marcación se utilizarán para la identificación única, segura e indeleble y el control de cada producto, en la unidad de empaque, tapa, envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto.

Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deberán cumplir estas marcas; así como las unidades mínimas del producto a marcar de acuerdo con su procedencia e industria, serán determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

Artículo 21. El elemento físico de marcación tendrá el carácter de documento público en los términos del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO V Destino

Artículo 22. *Destino del Producto.* Los sujetos pasivos del impuesto al consumo deberán registrar en el SUNIR o mediante interfaces web seguras entre los sistemas de información existentes y el SUNIR, la información de destino de cada uno de los productos nacionales o importados gravados con el impuesto al consumo o sujetos a las participaciones económicas del monopolio de licores destilados, así como los cambios de destino, cuando hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Dentro de la información reportada al SUNIR se deberá relacionar cada una de las unidades mínimas de producto a marcar que se definan datos de la tornaguá con la que se autoriza su movilización, tránsito o reenvío, la factura o relación de productos, y demás datos relacionados con la autorización para la movilización de productos, tales como placa del vehículo, conductor, fecha de inicio de la movilización y fecha de llegaba al departamento de destino, o demás datos que se consideren necesarios para el funcionamiento del SUNIR.

En todo caso, para la movilización de los bienes sujetos al impuesto al consumo, tanto nacional como importado, los transportadores deberán portar en original la factura o relación de productos y la tornaguá; adicionalmente, para el caso de los importados deberá llevar copia de la declaración de importación. Estos documentos serán revisados por la autoridad competente en las carreteras y su contenido validado contra la información del SUNIR.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará, mediante resolución de carácter general, los términos, condiciones y la información adicional que requiera el SUNIR para el proceso de destino.

CAPÍTULO VI Consulta

Artículo 23. *Consulta de la Información.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución de carácter

general los niveles y los medios de acceso a la información del SUNIR, atendiendo los siguientes criterios:

1. Facilitar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo y los ciudadanos el reconocimiento de los productos legales que circulan en el país, permitiéndoles diferenciarlos de los productos ilegales.
2. Permitir la consulta y la gestión de información que requieran las Secretarías de Hacienda departamentales y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control de los bienes sujetos al impuesto al consumo.
3. Permitir la consulta a la Federación Nacional de Departamentos para realizar la administración y la distribución territorial de los ingresos obtenidos por el pago del impuesto al consumo.
4. Permitir el acceso a consultas de información que requieran para el ejercicio de sus funciones, las siguientes entidades: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Superintendencia de Industria y Comercio y los organismos de control.

CAPÍTULO VII

Condiciones de Seguridad

Artículo 24. *Seguridad del Sistema.* El SUNIR garantizará la implementación de las mejores prácticas y condiciones de seguridad informática, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá:

1. Contar con una infraestructura tecnológica que permita controlar todos los accesos a la información y garantizar la confidencialidad y conservación inalterable de la misma, a través de plataformas y conexiones seguras.
2. Realizar las revisiones de seguridad periódicas que permitan garantizar que no existan vulnerabilidades ni riesgo de seguridad que comprometan la confidencialidad e inalterabilidad de los datos.
3. Contar con un Plan de Continuidad de Negocio que permita recuperaciones inmediatas frente a desastres o problemas con la plataforma central, así como también deberá contar con un modelo de soporte que incluya acuerdos de niveles de servicio tales que mitiguen cualquier riesgo de no disponibilidad del servicio o interrupción de la producción.

Parágrafo. Para efectos del intercambio de la información la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general determinará las condiciones de seguridad que garanticen los principios de autenticidad, disponibilidad, confidencialidad, no repudio e integridad de la información suministrada.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 25. Adiciónase un nuevo literal al artículo 46 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“i) Disponer del espacio físico y el acondicionamiento del mismo para la ubicación de los equipos y la infraestructura tecnológica del SUNIR así como permitir la permanencia del personal técnico autorizado y almacenamiento de los repuestos que garanticen la operatividad del SUNIR”.

Artículo 26. Adiciónase un nuevo literal al artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“j) Certificación de marcación física o electrónica expedida por el SUNIR, para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995. Este documento soporte solo será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNIR correspondiente a la obtención de información para cada industria”.

Artículo 27. Modifícase el parágrafo 2° del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, así como la certificación de marcación expedida por el SUNIR, física o electrónica, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías

Artículo 28. Adiciónase un nuevo literal al artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“d) Certificación de marcación física o electrónica expedida por el SUNIR, para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995. Este documento soporte solo será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNIR correspondiente a la obtención de información para cada industria”.

Artículo 29. Modifícase el parágrafo del artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2490 de 2005, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando los vistos buenos, autorizaciones o certificaciones de que tratan los literales b) y d) del presente artículo, correspondan a los expedidos por el Instituto Agropecuario Colombiano (ICA), el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la entidad que haga sus veces, el declarante estará obligado a presentarlos al momento del embarque de las mercancías y a conservarlos durante el término previsto en este artículo.

Artículo 30. *Causales de Aprehesión y Decomiso de Mercancías.* Adiciónase un nuevo numeral al artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“1.29 Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sin los elementos físicos de marcación y conteo”.

Artículo 31. *Aprehesiones.* Modifícase el numeral 1 y adiciónanse los numerales 8, 9 y 10 al artículo 25 del Decreto 2141 de 1996.

El numeral 1 del artículo 25 del Decreto 2141 de 1996 quedará de la siguiente forma:

“1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos

y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR”.

Adiciónanse los numerales 8, 9 y 10 al artículo 25 del Decreto 2141 de 1996.

8. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.

10. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.

Artículo 32. *Fases de Implementación.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) diseñará e implementará el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), en fases para uno o más productos (licores, cigarrillos y cervezas) tanto nacionales como importados, teniendo en cuenta las especificidades de cada uno y la complejidad técnica de la tecnología a implementar.

El SUNIR se implementará en las siguientes etapas de desarrollo del sistema:

1. **Etapa 1 -Obtener Información.** En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades: i) proveer las funcionalidades necesarias que permitan almacenar en línea, en la base de datos SUNIR, toda la información de medición, marcación y conteo; ii) proveer los mecanismos para el intercambio automatizado de información con los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de las entidades territoriales y demás entidades públicas y órganos de control; y iii) facilitar el reconocimiento por parte del ciudadano de los productos legales que circulan en el país, permitiéndoles diferenciarlos de los productos ilegales mediante el uso de medios tecnológicos como el celular, internet o realizando la consulta al SUNIR.

2. **Etapa 2 -Gestión y Trazabilidad.** En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades:

i) Centralizar la información de la totalidad de los 32 departamentos, el Distrito Capital y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) bajo estándares comunes de registro, clasificación, interpretación y consolidación de los datos; ii) suministrar en línea la información que permita la identificación y la asociación de cada unidad de producto, con el destino; iii) Generar la información que permita la distribución territorial de los ingresos tributarios por impuesto al consumo; iv) ampliar las funcionalidades, desarrolladas en la Etapa 1. Obtener Información, que faciliten a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a los Sujetos activos (departamentos y Distrito Capital) las funciones de fiscalización;

3. **Etapa 3 -Inspección y Vigilancia.** En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades: i) Verificar la información contenida en las tornaguías con los productos transportados, permitiendo a las autoridades de control establecer la legalidad de la circulación de los productos en el territorio nacional.

Artículo 33. *Financiación del Sistema.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asumirá con cargo a su presupuesto, el diseño, implementación y operación inicial del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará la programación y asignación de los recursos requeridos para ello, teniendo en cuenta el Marco de Gasto de Mediano Plazo de la (DIAN).

A partir del año 2015, los costos de funcionamiento y el mantenimiento del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), serán financiados de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que para el efecto se expida.

Artículo 34. *Requisitos para la Implementación del Sistema.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, mediante resoluciones de carácter general, los requisitos, condiciones, plazos, especificaciones y demás aspectos técnicos y de procedimiento para asegurar la implementación, operatividad y efectividad del SUNIR.

Artículo 35. *Régimen de Transición.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la puesta en producción del SUNIR para cada industria, los productores, importadores, comercializadores o exportadores que tengan en existencia productos sometidos al impuesto al consumo, producidos o importados con anterioridad a esta fecha, deberán presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una solicitud de marcación de tales productos, de acuerdo con los requerimientos que para tal efecto establezca esta entidad mediante resolución de carácter general.

Parágrafo. Las obligaciones previstas en el presente decreto para los sujetos obligados a integrarse al SUNIR, así como lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 serán aplicables una vez entre en operación el SUNIR para cada industria.

Artículo 36. *Notificación.* Una vez expedido y publicado el presente decreto, se deberá proceder con su notificación, a través del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, a la Organización Mundial del Comercio y, a los demás países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes y en los cuales se hubiere incluido esta obligación.

Artículo 37. *Vigencia y Derogatorias.* El presente decreto rige a partir de los quince (15) días calendario después de su publicación y deroga los Decretos 2462 de 2010 y 4185 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdena Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz Granados.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0877 DE 2013

(marzo 19)

por la cual se fija la remuneración mensual del Gerente General de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades que le confiere el Decreto 1023 de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1º. El Gerente General de la Financiera de Desarrollo Nacional S. A. recibirá un salario integral y será equivalente a la suma mensual de treinta millones (\$30.000.000,00) moneda corriente.

El salario integral del Gerente General de la Financiera de Desarrollo Nacional incluye además de la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada establecida en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006, las demás prestaciones, recargos y beneficios excepto vacaciones.

Para el efecto de la liquidación y pago de vacaciones se tendrá como base el 70% del salario integral.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2013.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0879 DE 2013

(marzo 19)

por la cual se realiza la incorporación definitiva de la disponibilidad inicial del presupuesto del bienio 2013-2014 para el ejercicio de las funciones que ejerce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema General de Regalías.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas según el artículo 55 del Decreto 1949 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución número 0001 de 2012, la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías distribuyó los recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías y mediante la Resolución número 4012 de 2012, el Ministro de Hacienda y Crédito Público incorporó \$6.500.000.000 asignados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de funcionamiento para la vigencia presupuestal 2012.

Que en la Resolución número 072 del 15 de enero de 2013 el Ministro de Hacienda y Crédito Público incorporó de manera parcial como disponibilidad inicial del presupuesto para el bienio 2013-2014, los recursos recaudados y certificados por concepto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema General de Regalías por valor de \$5.591.042.681,96.

Que al 26 de febrero de 2013 el Sistema General de Regalías ha recaudado en la Cuenta Única la totalidad de los recursos presupuestados de la vigencia 2012 y asignados a los órganos del Sistema por concepto de funcionamiento.

RESUELVE:

Artículo 1º. Adicionar a la disponibilidad inicial del presupuesto del bienio 2013-2014 para el ejercicio de las funciones que ejerce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema General de Regalías, la suma de novecientos ochenta millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos dieciocho pesos con cuatro centavos moneda legal (\$908.957.318,04) correspondientes a los recursos presupuestados de 2012 y recaudados en 2013, para un total de disponibilidad inicial del presupuesto del bienio 2013-2014 de seis mil quinientos millones de pesos moneda legal (\$6.500.000.000,00).

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2013.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.
(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0591 DE 2013

(abril 1º)

por el cual se confiere una autorización, se concede comisión de servicios al exterior a un servidor público y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 129 y 189 numerales 1 y 18 de la Constitución Política en concordancia con el Decreto 310 de 2012, 1º del Decreto 2197 de 1996, 4º del Decreto 1050 de 1997, y 34 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la comunicación OFI13-0006064 del 18 de marzo de 2013, la doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ministra de Justicia y del Derecho, solicitó autorización y comisión para participar en la XVIII Sesión Plenaria de la Conferencia de Ministros de

Justicia de los países Iberoamericanos (COMJIB), por ofrecimiento de la Secretaría General y de la Ministra de Justicia de Chile, evento que se realizará en Viña del Mar, Chile, entre el 4 y 5 de abril de 2013. La invitación de la Secretaría General de la (COMJIB), incluye desplazamiento, alojamiento y manutención.

Que es importante la participación de la Ministra de Justicia y del Derecho, doctora Ruth Stella Correa Palacio, en atención a que allí se estudiarán las medidas y recomendaciones de la pasada Conferencia de la (COMJIB) realizada en México y se adoptarán prioridades que deben enmarcar el trabajo para el próximo bienio. Así mismo, se conocerá la sede de la próxima reunión plenaria a celebrarse en el año 2015.

Que el artículo 129 de la Constitución Política, establece que: "Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos sin previa autorización del Gobierno Nacional", prohibición concordante con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el Decreto 310 de 2012, el artículo 96 del Decreto 1950 de 1973, modificado por el artículo 1º del Decreto 2197 de 1996, el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Decreto 1950 de 1973, las comisiones pueden otorgarse, entre otros eventos, para asistir a reuniones, conferencias o seminarios que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en el que presta sus servicios el empleado.

Que el artículo 4º del Decreto 1050 de 1997, dispone que en todo caso, cuando el comisionado sea un Ministro o Director de Departamento Administrativo, la comisión será concedida mediante decreto ejecutivo.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 1050 de 1997, la doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ministra de Justicia y del Derecho, hará uso de dos días adicionales para efectos de ida y de uno para el regreso, por lo tanto, la comisión comprenderá entre el 2 y 6 de abril de 2013.

Que se hace necesario encargar de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, mientras el titular cumple la comisión.

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ministra de Justicia y del Derecho, para participar en la XVIII Sesión Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos (COMJIB), así como para recibir de la Secretaría General de la (COMJIB), el pago de los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención, por ofrecimiento de la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos (COMJIB) y de la Ministra de Justicia de Chile, evento que se realizará en Viña del Mar, Chile, entre el 4 y 5 de abril de 2013.

Artículo 2º. Comisionar entre el 2 y el 6 de abril de 2013, a la doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ministra de Justicia y del Derecho, para participar en la XVIII Sesión Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos (COMJIB), que se realizará en Viña del Mar, Chile.

Artículo 3º. La presente comisión no causa erogación al tesoro público.

Parágrafo. Durante el término de la comisión de servicios al exterior, a la doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ministra de Justicia y del Derecho, tendrá derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales propias del cargo del cual es titular.

Artículo 4º. Mientras dura la ausencia del titular, encargar de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, al doctor Miguel Samper Strouss, quien se desempeña como Viceministro de Promoción de la Justicia, sin perjuicio de continuar desempeñando las funciones del cargo del cual es titular.

Artículo 5º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 000592 DE 2013

(abril 1º)

por el cual se autoriza a un servidor público para aceptar una invitación y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 129 y 189 numeral 13 y 18 de la Constitución Política, 96 del Decreto 1950 de 1973, modificado por el artículo 1º del Decreto 2197 de 1996, en concordancia con el Decreto 310 de 2012, y 34 del Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la comunicación OFI13-0006185 del 19 de marzo de 2013, el doctor Farid Samir Benavides Vanegas, Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitó autorización para participar en la XVIII Sesión Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), por ofrecimiento de la Secretaría General y de la Ministra de Justicia de Chile, evento que se realizará en Viña del Mar, Chile, entre el 4 y 5 de abril de 2013, con dos días para la ida y uno para el regreso por asuntos de itinerario. La invitación de la Secretaría General de la (COMJIB), incluye alojamiento y manutención.

Que es importante la participación del doctor Farid Samir Benavides Vanegas, Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Ministra de Justicia y del Derecho, en atención a que allí se estudiarán las medidas y recomendaciones de la pasada Conferencia de la (COMJIB) realizada en México y se adoptarán prioridades que deben enmarcar el trabajo para el próximo bienio. Así mismo, se conocerá la sede de la próxima reunión plenaria a celebrarse en el año 2015.

Que el artículo 129 de la Constitución Política, establece que: "Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos sin previa autorización del Gobierno Na-

cional”, prohibición concordante con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y con el Decreto 310 de 2012.

Que al doctor Farid Samir Benavides Vanegas, Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, se le concedió comisión de servicios mediante la Resolución número 0214 del 22 de marzo de 2013, para participar en el mencionado evento.

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar a un funcionario de las funciones del Despacho del Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, código 0020.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al doctor Farid Samir Benavides Vanegas, Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0020, para participar en la XVIII Sesión Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos (COMJIB), así como para recibir de la Secretaría General de la (COMJIB), el alojamiento y manutención, por ofrecimiento de la Secretaría General y de la Ministra de Justicia de Chile, evento que se realizará en Viña del Mar, Chile, entre el 4 y 5 de abril de 2013.

Artículo 2°. Encargarse de las funciones del Despacho de Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa código 0020, al doctor Miguel Samper Strouss, actual Viceministro de Promoción de la Justicia código 0020, entre el 2 y 6 de abril de 2013, sin perjuicio de continuar desempeñando las funciones del cargo del cual es titular.

Artículo 3°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 1° de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 085 DE 2013

(abril 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal BOGNL/2012/289 del 21 de marzo de 2012, la Embajada del Reino de los Países Bajos solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Rafael Iván Zapata Cuadros, requerido por la Fiscalía Nacional de Rotterdam, por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, de conformidad con el escrito de imputación proferido el 21 de mayo de 2012.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 2 de mayo de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Rafael Iván Zapata Cuadros, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.313.793, decisión que le fue notificada el 3 de mayo de 2012, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente detenido.

3. Que mediante Nota Verbal BOGNL/2012/572 del 13 de junio de 2012, la Embajada del Reino de los Países Bajos en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Rafael Iván Zapata Cuadros.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Rafael Iván Zapata Cuadros, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 1682 del 19 de junio de 2012, conceptuó que “por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6°, numeral 4, de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Rafael Iván Zapata Cuadros, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número 0013113 del 6 de agosto de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 27 de febrero de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Rafael Iván Zapata Cuadros.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“CONDICIONAMIENTOS AL GOBIERNO NACIONAL

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno Nacional y como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición de Zapata Cuadros, la Corte juzga pertinente imponer condicionamientos a su extradición.

“La prohibición de la cadena perpetua, o de someterlo a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro o confiscación para los delitos que la prevén, es exigible por estar excluidas del ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

“Así mismo se recuerda al país solicitante que únicamente puede juzgar a Zapata Cuadros por la conducta que origina la petición, como se indicó en la parte inicial de este concepto.

“El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral y la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de ella, de modo que al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que conforme a las políticas internas sobre la materia, el país extranjero ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales de tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

“En orden a preservar los derechos fundamentales de la persona requerida en extradición, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreesido, abusuelto, hallado inocente o situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por cumplimiento de la pena impuesta como condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

“En su deber de ofrecer protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, el Estado vigilará que en el país reclamante se respeten las citadas condiciones, artículos 9° y 226 de la Carta Política, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las distintas oficinas consulares, de modo que con apoyo de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, artículos 277 y 282 de la Constitución Política, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos, con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

“Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Rafael Iván Zapata Cuadros permanezca privado de su libertad en razón de este trámite.

“Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos en relación con el ciudadano colombiano Rafael Iván Zapata Cuadros, para que responda por el cargo formulado en el escrito de imputación emitido el 21 de mayo de 2012 por un Fiscal de la Fiscalía Nacional de Rotterdam.

“En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno Nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Rafael Iván Zapata Cuadros, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.313.793, requerido por la Fiscalía Nacional de Rotterdam, países Bajos, por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, de conformidad con el escrito de imputación proferido el 21 de mayo de 2012.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano requerido está siendo procesado dentro del radicado número 75934 antes 70167, en la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima (UNAIM). La autoridad judicial informó a la honorable Corte Suprema de Justicia a través del oficio número 015 D-9 (UNAIM) del 4 de febrero de 2013, que el señor Zapata Cuadros, fue vinculado a la investigación con Resolución del 12 de marzo de 2004, mediante declaratoria de persona ausente, actualmente se encuentra pendiente por calificar el mérito del sumario.

La existencia de una investigación penal en Colombia, en contra del ciudadano colombiano Rafael Iván Zapata Cuadros, por hechos ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, hace que en este caso, se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Rafael Iván Zapata Cuadros y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Reino de los Países Bajos que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Rafael Iván Zapata Cuadros bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Rafael Iván Zapata Cuadros, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.313.793, requerido por la Fiscalía Nacional de Rotterdam, Países Bajos, por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, de conformidad con el escrito de imputación proferido el 21 de mayo de 2012.

Artículo 2º. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3º. Ordenar la entrega del ciudadano Rafael Zapata Cuadros al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal Segundo Especializado de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima (UNAIM) y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal Segundo Especializado de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima (UNAIM) y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 086 DE 2013

(abril 1º)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbal número 0351 del 16 de febrero de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Ricardo Marín Lindo, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos relacionados con lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del 24 de febrero de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Luis Ricardo Marín Lindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.283.156, la cual se hizo efectiva el 25 de febrero de 2012, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0862 del 20 de abril de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Ricardo Marín Lindo.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Luis Ricardo Marín Lindo es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos relacionados con lavado de dinero. Es el sujeto de la acusación número 11:20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Dos: Concierto para: (a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, a sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y (b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, lo cual es en contra del Título 18, Secciones 1956(a)(1)(B)(i), y 1957 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 18, Sección 1956(h), del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Luis Ricardo Marín Lindo por este cargo fue dictado el 15 de diciembre de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El periodo de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación, abarca desde marzo de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2011; por lo tanto, todas las actividades delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Luis Ricardo Marín Lindo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 1152 del 25 de abril de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Luis Ricardo Marín Lindo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número 0006086 del 3 de mayo de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 6 de marzo de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Luis Ricardo Marín Lindo.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

"5.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

"5.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

"5.3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreesido, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

"5.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos!

"5.5. El Gobierno Nacional, además, condicionará la entrega de Luis Ricardo Marín Lindo a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en la misma circunstancia- todas las garantías debidas a su calidad de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6.7-2.5.8-1. 2(a) (b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4. 5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"5.5. Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Luis Ricardo Marín Lindo haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

(...)

¹ "...es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibidem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquél siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana".

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, rad. ním. 25625).

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Conceptúa Favorablemente ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Ricardo Marín Lindo, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 0862 del 20 de abril de 2012, por los cargos imputados en la Acusación Formal número 11-20853-CR-Cooke, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida..."

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Ricardo Marín Lindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.283.156, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Dos: Concierto para: (a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, a sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y (b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación número 11:20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional mediante oficio número 154129/ARAJ-GRURA-38.10, del 15 de marzo de 2013, informó que el ciudadano Luis Ricardo Marín Lindo registra entre otros los siguientes antecedentes penales:

- Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, Valle. Sumario 6560. Delito: Estafa. Sentencia del 18 de abril de 1996. Pena: treinta y siete (37) meses de prisión.

- Juzgado Siete Penal municipal de Bogotá, Sumario 287/98. Delito: Estafa. Sentencia del 26 de marzo de 1999. Pena dieciocho (18) meses de prisión.

- Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales. Delito: Estafa y falsedad en documento privado. Sentencia del 22 de julio de 1999. Pena: doce (12) meses.

- Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Bogotá. Sumario 0174. Delito: Falsedad en Documento Privado. Sentencia del 14 de abril de 2000. Pena: doce (12) meses de prisión.

- Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali, Valle. Delito: Estafa. Sentencia del 7 de febrero de 2001. Pena: veinticuatro (24) meses de prisión.

- Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas. Delito: Estafa y Falsedad en documento Privado. Sentencia del 15 de octubre de 2002. Pena: treinta y dos (32) meses de prisión.

- Juzgado Siete Penal del Circuito de Manizales. Sentencia del 18 de octubre de 2002. Pena: nueve (9) meses diez (10) días.

- Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Sumario 7353. Delito: Estafa. Sentencia del 11 de agosto de 2002. Pena: seis (6) años y cuatro (4) meses de prisión.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio número 425 del 13 de marzo de 2013, informó lo siguiente:

"A ese despacho le correspondió el conocimiento del proceso bajo radicado de la referencia contra el sentenciado Luis Ricardo Marín Lindo, el cual fue condenado por el juzgado 07 Penal Municipal de Bogotá, por el delito de Estafa a la pena principal de 18 meses de prisión.

"Este despacho le fue asignado por reparto el presente proceso el día 29 de noviembre de 1999. El 18 de febrero de 2000 este despacho acumuló jurídicamente las penas impuestas por los Juzgados 7 Penal Municipal de Bogotá y 6 Penal del Circuito de Cali, fijando una pena principal de 48 meses de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

"En auto del 21 de febrero de 2000 se acumuló jurídicamente las penas de los Juzgados 7 Penal Municipal, 6 Penal del Circuito de Cali, 2 Penal de Manizales; dejando una pena definitiva de 76 meses de prisión. Decisión que fue impugnada y el 10 de abril de 2001 se remitió el proceso al Tribunal Superior de Cali en apelación del anterior proveído..."

Como se puede observar, la detención del señor Marín Lindo sólo obedece al trámite de extradición que contra él se adelanta, lo que hace impropio entrar a estudiar la posibilidad de diferir o no su entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Luis Ricardo Marín Lindo bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Ricardo Marín Lindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10283156, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Dos: Concierto para: (a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, a sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y (b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11:20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Ricardo Marín Lindo al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 087 DE 2013

(abril 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2999 del 28 de noviembre de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan de Jesús López Hernández, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del 12 de diciembre de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan de Jesús López Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 88205542, la cual se hizo efectiva el 11 de septiembre de 2012, por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 2606 del 8 de noviembre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan de Jesús López Hernández.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Juan de Jesús López Hernández es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero. Es el sujeto de la segunda Acusación Sustitutiva número 11-20552- CR-GRAHAM (s)(s), dictada el 10 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959 (a) (2) y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Sección 963.

(...)

Un auto de detención contra Juan de Jesús López Hernández por este cargo fue dictado el 10 de noviembre de 2011, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación, abarca desde enero de 2006 hasta el 10 de noviembre de 2011. Por lo tanto, todas las actividades delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Juan de Jesús López Hernández, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 2711 del 9 de noviembre de 2012, conceptuó que "... se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988². Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente: (...).

"De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Juan de Jesús López Hernández, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF112-0021103 del 19 de noviembre de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 6 de marzo de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan de Jesús López Hernández.

Sobre el particular la honorable Corporación precisó:

"El concepto de la Corporación"

En razón de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan de Jesús López Hernández formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por el Cargo número 1 contenido en la segunda Acusación Sustitutiva número 11-20552-CR-GRAHAM(s)(s) dictada el 10 de noviembre de 2011 por la Corte del Distrito Sur de Florida.

"Además, es preciso consignar que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política. Así mismo, que se le ofrezcan las atenciones médicas que su estado de salud demande, acorde con las afecciones médicas referidas por el requerido.

"También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justificable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presume su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

"Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

"De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

"La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento..."

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido

en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan de Jesús López Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 88205542, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la segunda Acusación Sustitutiva número 11-20552-CR-GRAHAM (s) (s), dictada el 10 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Juan de Jesús López Hernández no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Juan de Jesús López Hernández bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan de Jesús López Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 88205542, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la segunda Acusación Sustitutiva número 11-20552-CR-GRAHAM (s) (s), dictada el 10 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Juan de Jesús López Hernández al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la autoridad judicial y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

² Artículo 3º numeral 1 literal a).

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 088 DE 2013

(abril 1º)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2982 del 28 de noviembre de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan David Álvarez Ramírez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del 12 de diciembre de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan David Álvarez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79656398, la cual se hizo efectiva el 11 de septiembre de 2012, por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 2597 del 8 de noviembre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan David Álvarez Ramírez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Juan David Álvarez Ramírez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero. Es el sujeto de la segunda Acusación Sustitutiva número 11-20552-CR-GRAHAM (s)(s), dictada el 10 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959 (a) (2) y 960 (b)(1) (B) del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Sección 963, y

-- Cargo Dos: Concierto para: (a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, a sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y (b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, en violación del Título 18, Secciones 1956 (a)(1)(B)(i) y 1957 del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Juan David Álvarez Ramírez por estos cargos fue dictado el 10 de noviembre de 2011, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El periodo de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación, abarca desde enero de 2006 hasta el 10 de noviembre de 2011. Por lo tanto, todas las actividades delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **Juan David Álvarez Ramírez**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 2715 del 9 de noviembre de 2012, conceptuó que *“...se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente: (...).*

“De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **Juan David Álvarez Ramírez**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI12-0021049 del 16 de noviembre de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 6 de marzo de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan David Álvarez Ramírez.

Sobre el particular la honorable Corporación precisó:

“Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

5.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

5.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

5.3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseída, absuelta, hallada inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

5.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos².

5.5. El Gobierno Nacional debe, además, condicionar la entrega de Juan David Álvarez Ramírez a que se le respeten como a cualquier otro nacional todas las garantías debidas a su condición de procesada, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h). 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, al Gobierno le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que la eventual extradición pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

5.6. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Juan David Álvarez Ramírez, haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

(...)

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Conceptúa Favorablemente ante la solicitud de extradición de la ciudadano colombiano Juan David Álvarez Ramírez hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2597 del 8 de noviembre de 2012, por los cargos imputados en la Acusación Formal número 11-20552-CR-GRAHAM(s)(s) de noviembre del mismo año, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito del Sur de la Florida...”

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan David **Álvarez Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79656398, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para: (a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, a sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y (b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la segunda Acusación Sustitutiva número 11-20552-CR-GRAHAM (s) (s), dictada el 10 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Juan David Álvarez Ramírez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

² “... es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiana y de procesada, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquél siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana”.

(Concepto de Extradición de 05/09/2006, rad. Núm. 25625).

¹ Artículo 3º numeral 1 literal a.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Juan David Álvarez Ramírez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan David Álvarez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79656398, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para: (a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, a sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y (b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la segunda Acusación Sustitutiva número 11-20552-CR-GRAHAM (s) (s), dictada el 10 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Juan David Álvarez Ramírez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la autoridad judicial y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 089 DE 2013

(abril 1º)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0642 del 24 de marzo de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Diego Pérez Henao, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante resolución del 7 de abril de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Diego Pérez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 94369359, la cual se hizo efectiva el 25 de julio de 2012, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2221 del 20 de septiembre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Diego Pérez Henao.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Diego Pérez Henao es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 11-20107-CR-SEITZ/O'SULLIVAN, dictada el 8 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959 (a)(2) y 960 (b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Diego Pérez Henao por este cargo fue dictado el 8 de febrero de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El periodo de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación, va desde una fecha desconocida que parece ser desde por lo menos 1993 hasta febrero 8 de 2011; sin embargo, toda la evidencia en contra de Diego Pérez Henao y las acciones específicas atribuidas a Diego Pérez Henao en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Diego Pérez Henao, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 2387 del 24 de septiembre de 2012, conceptuó:

"... que el tratado aplicable al presente caso es la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, numerales 4 y 5 de la precitada Convención, así como en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Diego Pérez Henao, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI12-0017299 del 28 de septiembre de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 13 de marzo de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Diego Pérez Henao.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional en todo caso, respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

5.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

5.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

Sobre este punto conviene precisar que en la Acusación Formal 11-20107-CR-SEITZ/O'SULLIVAN, el Gran Jurado imputó al requerido hechos "desde al menos alrededor del año 1993". No obstante la posterior aclaración efectuada por autoridades estadounidenses en la Nota Verbal 0642 del 24 de marzo de 2011 en lo referente a que toda la evidencia en contra del requerido y las acciones específicas que se le atribuyen en este caso fueron realizadas con posterioridad al 1º de diciembre de 1997, el concepto se supedita a que el ciudadano Pérez Henao no sea llevado a juicio por hechos anteriores a esta fecha, pues solo hasta entonces se autorizó la extradición de nacionales por nacimiento.

5.3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreesido, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

5.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos¹.

5.5. El Gobierno Nacional debe, además, condicionar la entrega de Diego Pérez Henao a que se le respeten como a cualquier otro nacional todas las garantías debidas a su calidad de procesado, en particular a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h), 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

5.6. Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Diego Pérez Henao haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

(...)

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Diego Pérez Henao, efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2221 del 20 de septiembre de 2012, por el cargo imputado en la Acusación Formal número 11-20107-CR-SEITZ/O'SULLIVAN del 8 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida...

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Diego Pérez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 94369359, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos;

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-20107-CR-SEITZ/O'SULLIVAN, dictada el 8 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Teniendo en cuenta que no es procedente la extradición cuando se trata de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, por prohibición expresa de la Constitución Política, la extradición en este caso se concederá por el cargo al que se ha hecho referencia, pero únicamente por los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.

8. Que la Coordinadora de la Subunidad Nacional BACRIM, Fiscal 15 Especializada de Santiago de Cali, mediante Oficio 50000-6-351 del 18 de marzo de 2013, informó que en ese Despacho, bajo el Radicado número 110016000098200980160 se adelanta un proceso penal en contra del ciudadano Diego Pérez Henao, por los delitos de "Conciertos para delinquir agravado, inciso 2º y 3º, fabricación, tráfico de armas de uso privativo y artículo 346, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376, inciso 1º, en concordancia con el artículo 384, numeral 3, homicidio agravado. Artículo 103 en concurso homogéneo y sucesivo, según lo consagrado en el artículo 103 y 104 numeral 7...", advirtiendo que presentó escrito de acusación el pasado 17 de diciembre de 2012 y que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de acusación, el próximo 20 de mayo de 2013.

La mencionada autoridad judicial informa adicionalmente, que ese Despacho tiene proyectado formularle nuevas imputaciones por hechos cometidos en jurisdicción del departamento del Cauca, dentro del Radicado número 190016000703200900254, y que ha venido trabajando en aras de lograr un eventual preacuerdo previa colaboración del procesado.

De la información allegada al expediente no se desprende que existan más procesos en curso contra el señor Pérez Henao. Sin embargo, en el curso del trámite de extradición,

¹ "... es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento (si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras de que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquél siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana".

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, rad. núm 25625).

la defensa del ciudadano requerido manifestó que por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición se adelanta contra el señor Pérez Henao, el Radicado número 110016211002200900249.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto de este tema, precisó:

"2. Frente a la posible vulneración del non bis in idem, por el presunto ejercicio de jurisdicción por parte de la Dirección de Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación (UNAIM), mediante Radicación 110016211002200900249 del 6 de septiembre de 2009, [en respaldo de lo cual anuncia que posteriormente aportará una constancia], pues a su prohijado presuntamente se le impuso medida de aseguramiento luego de ser vinculado y declarado persona ausente, la Sala manifiesta que en la oportunidad probatoria se limitó a enunciar que dicha autoridad adelantaba investigación por los mismos hechos, sin precisar el número correspondiente a las diligencias ni el estado de las mismas. En todo caso, la nueva información no resulta suficiente para determinar la existencia de cosa juzgada respecto a Pérez Henao por acciones similares a las que motivan la solicitud del Gobierno extranjero. En materia de extradición, los pronunciamientos de la Corporación han sido pacíficos, tal es así como se expuso en el interlocutorio del 13 de febrero pasado:

"...el doble juzgamiento puede fundarse como causal de improcedencia de la extradición sólo si para el momento en que se emite el concepto existe cosa juzgada, es decir, si media sentencia en firme o providencia ejecutoriada que tenga igual fuerza vinculante y, si adicionalmente se está frente a una de las hipótesis que autorizan la aplicación del principio, de acuerdo con las precisiones hechas por la jurisprudencia de esta Sala 2.

Así las cosas, cuando se pretende demostrar que el requerido en extradición se encuentra en alguna de las circunstancias que refiere la jurisprudencia de la Sala, es necesario que se detalle información de la autoridad judicial colombiana que investigó y juzgó el asunto; o que de cualquier otro medio fundadamente se pueda suponer el ejercicio previo de jurisdicción, por ejemplo, porque la orden de captura con fines de extradición se cumple estando la persona privada de libertad y resulte necesario establecer la razón por la cual (sic) se dispuso la limitación de ese derecho al requerido 3.

En consecuencia, los argumentos del apoderado no tienen asidero jurídico ni probatorio, pues de acuerdo con sus señalamientos, la Fiscalía General de la Nación "presuntamente" adelanta investigación contra Pérez Henao, pero no demuestra la existencia formal de un proceso ni que al requerido se le haya formulado imputación y menos que en su contra exista una sentencia judicial debidamente ejecutoriada por cargos idénticos a los registrados en la acusación aportada por los Estados Unidos..."

Por su parte, el Fiscal Jefe de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio número 0319 J-UNAIM del 19 de marzo de 2012 informó que el Radicado número 110016211002200900249 no corresponde a ninguna investigación que se tramite en dicha Unidad y que "con fundamento en el número de identificación del señor Diego Pérez Henao, tampoco se tiene ningún trámite del mencionado por parte de la UNAIM..."

Como puede observarse, contra el señor Pérez Henao solo se registra el proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 15 Especializada de Santiago de Cali de la Subunidad Nacional BACRIM, situación que no impide que pueda concederse la extradición, pero que hace que en este caso se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en atención a la discrecionalidad que establece normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Diego Pérez Henao, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Diego Pérez Henao bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

² Ver autos de 6 de mayo de 2009 y 7 de abril de 2010, Radicados 30.373 y 31557.

³ Autos de 26 de agosto y 14 de octubre de 2009, Radicados 31951 y 32321.

por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Diego Pérez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 94369359, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** [Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos], mencionado en la Acusación número 11-20107-CR-SEITZ/O'SULLIVAN, dictada el 8 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, pero únicamente por los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.

Artículo 2º. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3º. Ordenar la entrega del ciudadano Diego Pérez Henao al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía 15 Especializada de Santiago de Cali, Coordinadora de la Subunidad Nacional BACRIM y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la autoridad judicial y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 090 DE 2013

(abril 1º)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1337 del 8 de junio de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Ángel Javier Varón Castro, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 19 de junio de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Ángel Javier Varón Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 17647571, decisión que le fue notificada el 10 de julio de 2012, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente detenido.

3. Que mediante Nota Verbal número 2111 del 6 de septiembre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Ángel Javier Varón Castro**.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"...De conformidad, Ángel Javier Varón Castro es ahora el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 1:12-CR-00078(BAH), dictada el 17 de agosto de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II de sustancias controladas, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 46, Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos; del Título 21, Sección 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 46, Secciones 70503(a) y 70506(a) del Código de los Estados Unidos; del Título 21, Sección 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 46, Secciones 70503(a) y 70506(a) del Código de los Estados Unidos; del Título 21, Sección 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra Ángel Javier Varón Castro por estos cargos fue dictado el 17 de agosto de 2012, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Ángel Javier Varón Castro, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 2277 del 10 de septiembre de 2012, conceptuó que "el tratado aplicable al presente caso es la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

"Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º de la precitada Convención, así como en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Ángel Javier Varón Castro, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0015960 del 12 de septiembre de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 27 de febrero de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Ángel Javier Varón Castro.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"CONCLUSIÓN

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 490, 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal de 2004 se satisfacen a cabalidad, la Corte CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América del ciudadano colombiano Ángel Javier Varón Castro, por razón de los cargos descritos en la Acusación Sustitutiva número 1:12-CR-00078(BAH), dictada el 17 de agosto de 2012 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

"ACOTACIÓN FINAL

Resulta pertinente ponerle de presente al Gobierno Nacional que en caso de conceder la extradición de Ángel Javier Varón Castro, en los términos que más adelante se detallan, tiene la opción de diferir su entrega al país reclamante hasta cuando se juzgue o cumpla la pena, en caso de condena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el respectivo proceso, toda vez que en nuestro país cursa a la fecha un proceso penal por los mismos hechos sobre los que se funda el pedido de entrega.

"Así mismo, en caso de que acceda a la solicitud de entrega, debe condicionar dicho acto de modo tal que el mencionado Varón Castro no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le imponga la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

"Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección, honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

"Además, conforme lo precisó la Corte en el concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, se rige por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004), el Gobierno Nacional debe formular las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º Ibidem.

"De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Política.

"Así mismo, en caso de que Ángel Javier Varón Castro sea absuelto por las autoridades de los Estados Unidos de América, sobreseído o, por cualquier otra vía legal, declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su entrega en extradición y, en consecuencia, dejado en libertad, dicha Nación—en el evento en que el ciudadano extraditado desee regresar al país—deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1º y 93 de la Constitución Política).

"Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en el evento de que el nacional colombiano sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el que es reclamado en extradición, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición..."

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido

en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Ángel Javier Varón Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 17647571, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II de sustancias controladas, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Cargo Dos: Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Tres: Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 1:12-CR-00078(BAH), dictada el 17 de agosto de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano requerido tiene antecedentes penales en Colombia. En efecto se advierte, que fue condenado por el Juzgado Regional de Medellín en primera instancia a la pena de 44 meses de prisión y en segunda instancia a treinta y dos meses de prisión, dentro del sumario 15994 (F.10324).

Adicionalmente, el ciudadano Varón Castro está siendo procesado dentro del Radicado número 11001-60-00098-2009-00052, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravados. La Fiscalía Diez Especializada de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio número 56 D-10 UNAIM del 19 de marzo de 2013, informó que la investigación está siendo adelantada por el Juzgado Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, la cual se encuentra en etapa de juzgamiento. Actualmente fue suspendida la audiencia preparatoria, por apelación interpuesta por la defensa.

La existencia de una investigación penal en Colombia, en contra del ciudadano colombiano Ángel Javier Varón Castro, por hechos ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, hace que en este caso, se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Ángel Javier Varón Castro y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **Ángel Javier Varón Castro** bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Ángel Javier Varón Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 17647571, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II de sustancias controladas, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Cargo Dos: Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Tres: Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 1:12-CR-00078(BAH), dictada el 17 de agosto de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano **Ángel Javier Varón Castro** al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena de Indias y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena de Indias y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 1° de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 091 DE 2013

(abril 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1340 del 8 de junio de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Eusebio David Webster Archbold, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 19 de junio de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Eusebio David Webster Archbold, identificado con la cédula de ciudadanía número 18005697, decisión que fue notificada el 10 de julio de 2012, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente detenido.

3. Que mediante Nota Verbal número 2112 del 6 de septiembre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Eusebio David Webster Archbold.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"...De conformidad, Eusebio David Webster Archbold es ahora el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 1:12-CR-00078(BAH), dictada el 17 de agosto de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- **Cargo Uno:** Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II de sustancias controladas, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 46, Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos; del Título 21, Sección 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- **Cargo Dos:** Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 46, Secciones 70503(a) y 70506(a) del Código de los Estados Unidos; del Título 21, Sección 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- **Cargo Tres:** Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 46, Secciones 70503(a) y 70506(a) del Código de los Estados Unidos; del Título 21, Sección 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra Eusebio David Webster Archbold por estos cargos fue dictado el 17 de agosto de 2012, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Eusebio David Webster Archbold, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 2279 del 10 de septiembre de 2012, conceptuó que "el tratado aplicable al presente caso es la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

"Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º de la precitada Convención, así como en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Eusebio David Webster Archbold, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0015969 del 13 de septiembre de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 27 de febrero de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Eusebio David Webster Archbold.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"6. Cuestión final

La Corte, como lo ha venido haciendo frente a casos similares, previene al Gobierno Nacional para que en el evento de que acceda a la extradición de Eusebio David Webster Archbold, advierta al Estado requirente que su juzgamiento no podrá incluir hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997 ni sucesos diferentes de los que motivan la solicitud de extradición y determinan su entrega; que el extraditado no podrá ser sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni condenado a pena de muerte, cadena perpetua o confiscación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

"De igual modo, en orden a garantizar otra gama de derechos del solicitado, la Corte considera necesario prevenir al Gobierno Nacional para que, si lo considera pertinente, el Estado requirente garantice la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreesado, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena en razón de los cargos que motivan la solicitud de extradición y por el cual ésta hubiere sido concedida.

"Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el señor Eusebio David Webster Archbold pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia concibe a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

"Además, como la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, por las normas contenidas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal, el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º Ibidem¹.

"Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

"Finalmente, el Gobierno Nacional advertirá al Estado requirente que, en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Eusebio David Webster Archbold haya permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

"En mérito de lo expuesto, la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Eusebio David Webster Archbold, identificado con la cédula de ciudadanía número 18005697, expedida en Providencia (San Andrés), formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en Colombia, exclusivamente por los cargos contenidos en la segunda acusación sustituida, presentada por el Jurado Indagatorio el 17 de agosto de

¹ Así, con arreglo al artículo 29 de la carta; a los artículos 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presume su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

2012, ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Columbia, dentro de la Causa número 1:12-cr-00078(BAH)..."

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Eusebio David Webster Archbold, identificado con la cédula de ciudadanía número 18005697, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II de sustancias controladas, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito;

Cargo Dos: Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Tres: Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 1:12-CR-00078(BAH), dictada el 17 de agosto de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la documentación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano requerido está siendo procesado dentro del Radicado número 11001-60-00088-2009-00052, en el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena de Indias, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. La autoridad judicial informó a la honorable Corte Suprema de Justicia mediante Oficio número 064 del 11 de enero de 2013, que no se ha llevado a cabo la audiencia de formulación de acusación.

La existencia de una investigación penal en Colombia, en contra del ciudadano colombiano Eusebio David Webster Archbold, por hechos ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, hace que en este caso, se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Eusebio David Webster Archbold y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Eusebio David Webster Archbold bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Eusebio David Webster Archbold, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18005697, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II de sustancias controladas, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Cargo Dos: Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Tres: Distribución y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 1:12-CR-00078(BAH), dictada el 17 de agosto de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Eusebio David Webster Archbold al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena de Indias y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena de Indias y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 1° de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1982 DE 2013

(marzo 26)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto número 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Lud Mila Maldonado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 40048950, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Jefe de Oficina del Sector Defensa, Código 1-4 Grado 15, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Oficina de Control Disciplinario Interno, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de marzo de 2013.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1984 DE 2013

(marzo 26)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto Ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Sandra Yanneth Moreno Rincón, identificada con cédula de ciudadanía número 52437185, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 12, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional

- Unidad de Gestión General - Dirección de Finanzas, por haber reunido los requisitos para el empleo, en un término de seis (6) meses y teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de marzo de 2013.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1986 DE 2013

(marzo 26)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto Ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Édgar Jesús Rojas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 457000, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 10, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Finanzas, por haber reunido los requisitos para el empleo, en un término de seis (6) meses y teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de marzo de 2013.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0603 DE 2013

(abril 1°)

por el cual se modifica el artículo 7° del Decreto número 1362 de 2011 modificado por el Decreto número 177 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 15 de la Ley 797 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1362 de 2011, mediante el cual otorgó autorización para la constitución de una Entidad Descentralizada Indirecta y reglamentó parcialmente el Sistema de Registro Único de Afiliados.

Que el artículo 7° del precitado decreto, estableció un plazo de seis (6) meses, contados a partir de su entrada en vigencia, para efectos de depurar e integrar la información que debía registrarse en la base de datos única centralizada. Así mismo, dispuso que la entidad descentralizada indirecta iniciaría su operación a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Que el plazo establecido en el precitado artículo, fue prorrogado por el Decreto número 4022 de 2011 y posteriormente, modificado por el Decreto número 177 de 2012, extendiéndose hasta el 30 de marzo de 2013, término durante el cual no se logró la depuración total de la información.

Que la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria, creó como una de las fuentes de financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

Que el artículo 16 de la citada ley, dispuso que las personas naturales para todos los efectos de identificación, se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social (NISS), el cual constituye un elemento del Registro Único Tributario (RUT), que será actualizado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 7° del Decreto número 1362 de 2011, en el sentido de ampliar el plazo establecido para la depuración e integración de la información que se registrará en la base de datos única centralizada del Sistema de Registro Único de Afiliados y para que la entidad descentralizada indirecta inicie su operación.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 7° del Decreto número 1362 de 2011, modificado por el Decreto número 177 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Plazo para la depuración e integración de la información y para la operación de la entidad descentralizada indirecta. La depuración e integración de la información

que se registrará en la base de datos única centralizada y el inicio de la operación de la entidad descentralizada indirecta, deberá efectuarse a más tardar el 30 de abril de 2013”.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 7º del Decreto 1362 de 2011, modificado por el Decreto número 177 de 2012 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0604 DE 2013

(abril 1º)

por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo número 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que la Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos y puntuales y/o aleatorios y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos” 2010-2014, se plantea la necesidad de un Sistema de Protección para la Vejez Universal, incluyente y equitativo, enmarcado en los principios de progresividad y gradualidad en el reconocimiento de los derechos de la población que se encuentra en esta etapa de la vida.

Que el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos es un Servicio Social Complementario que hace parte del Sistema de Protección a la Vejez y constituye una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, uniendo el esfuerzo de ahorro que realicen por medio de este mecanismo, con el subsidio o incentivo entregado por parte del Estado, materializándose así los principios de participación y solidaridad.

Que mediante Conpes 156 de 2012, se estableció el diseño e implementación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se recomendó al Gobierno Nacional la expedición de la reglamentación, como parte de los Servicios Sociales Complementarios para aumentar la protección y así generar mejores condiciones de vida en la vejez.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objeto.* El presente decreto tiene como objeto reglamentar el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Artículo 2º. *Definición.* Los Beneficios Económicos Periódicos son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al Sistema de Protección a la Vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual.

CAPÍTULO II

Condiciones de acceso al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)

Artículo 3º. *Requisitos de ingreso.* Los requisitos para el ingreso al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) son:

1. Ser ciudadano colombiano.

2. Pertenecer a los niveles I, II y III del Sisbén, de acuerdo con los cortes que defina el Ministerio del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Parágrafo 1º. Al solicitar el ingreso, las personas tienen que presentar obligatoriamente la cédula de ciudadanía o deberán identificarse mediante los mecanismos electrónicos dispuestos ante la administradora del mecanismo BEPS o el tercero que esta contrate. En ambos casos la verificación de pertenecer al Sisbén, según lo estipulado en el numeral 2, se hará por parte del administrador, quien adicionalmente deberá informar al interesado, en un plazo que no exceda los 10 días hábiles si fue aceptada o rechazada su solicitud de ingreso.

La administradora del mecanismo BEPS deberá determinar la información mínima requerida que debe ser reportada por los aspirantes y el medio empleado para suministrarla.

Parágrafo 2º. La administradora del mecanismo BEPS, junto con la aceptación de la solicitud, les suministrará a las personas la información de manera expresa y detallada, de todas las condiciones, reglas, beneficios, monto de los subsidios y/o incentivos y riesgos que voluntariamente se asumen al ingresar a dicho mecanismo.

CAPÍTULO III

Condiciones del Aporte

Artículo 4º. *Aporte.* El aporte en el Servicio Social Complementario de BEPS será voluntario y flexible en cuantía y periodicidad. En consecuencia, se podrá efectuar en cualquier tiempo, sin restricción en la cuantía mensual, salvo lo establecido en el presente artículo. El saldo acumulado solamente se podrá retirar al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 11 del presente decreto.

El aporte anual máximo no podrá superar el valor de ochocientos ochenta y cinco mil pesos (\$885.000), durante la vigencia 2013. El Ministerio del Trabajo informará para cada vigencia el monto máximo del aporte. El porcentaje de incremento anual será definido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos.

La existencia de un aporte mínimo mensual y la definición de su monto, si a ello hubiere lugar, será definida por la junta directiva de la administradora de BEPS.

En el evento en que, antes de finalizar el año, una persona haya alcanzado el aporte anual máximo establecido, la administradora del mecanismo BEPS verificará este hecho e informará a la persona que en ese año no puede continuar realizando aportes. De haberse realizado aportes que superen el monto máximo, estos serán contabilizados para el año calendario siguiente, sin que se pueda superar el tope fijado.

No obstante lo anterior, se deberá dar traslado de estos casos a la UGPP, para lo de su competencia.

Artículo 5º. *Registro y contabilización de aportes al Servicio Social Complementario BEPS.* Los recursos que por concepto de aportes realice cada beneficiario del Servicio Social Complementario BEPS, junto con los rendimientos que se generen, se deberán registrar y contabilizar en cuentas individuales dentro del fondo común de BEPS administrado por Colpensiones.

Parágrafo. El beneficio que eventualmente se genere, se deberá calcular y pagar exclusivamente con los recursos contabilizados en la cuenta individual y no con los acreditados en el Fondo Común.

CAPÍTULO IV

Modalidades y Condiciones del Incentivo del Servicio Social Complementario BEPS

Artículo 6º. *Incentivo periódico.* El incentivo es un subsidio periódico que consiste en un aporte económico otorgado por el Estado que se calcula anualmente de manera individual para cada beneficiario, sobre los aportes que haya realizado en el respectivo año y por lo tanto, se constituye en un apoyo al esfuerzo de ahorro, cuya finalidad última es desarrollar el principio de solidaridad con la población de menor ingreso. Su monto anual es un subsidio periódico al ahorro y se contabiliza anualmente.

Artículo 7º. *Cálculo del valor del incentivo periódico.* El valor del subsidio periódico que otorga el Estado, será igual al veinte por ciento (20%) del aporte realizado por el beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos. Es decir, por cada cien pesos (\$100) que una persona aporte en el respectivo año, le corresponden veinte pesos (\$20) adicionales considerados como el subsidio periódico que otorga el Estado.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del mecanismo y evaluar el acceso efectivo de las personas de escasos recursos, la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos, deberá establecer los términos que rigen para poner a disposición de la administradora los recursos para el pago del incentivo.

Adicionalmente, deberá realizar un seguimiento periódico del valor del subsidio establecido en el presente artículo y de las condiciones generales del diseño del Servicio Social Complementario BEPS y realizar las recomendaciones que considere necesarias al Gobierno Nacional, para efectos de expedir el respectivo reglamento.

Artículo 8º. *Estimación del incentivo periódico.* Dentro del primer mes de cada año calendario la administradora del mecanismo BEPS calculará el subsidio periódico que se le otorgaría a cada persona en caso de que cumpla los requisitos correspondientes e informará a cada beneficiario el valor de su ahorro durante los años anteriores.

Artículo 9º. *Incentivo puntual.* El incentivo puntual, cuya finalidad es promover la fidelidad en el ahorro, consiste en acceder a microseguros ofertados por compañías aseguradoras legalmente constituidas.

La definición de la cobertura y los anexos o complementos de los microseguros, deberán ser aprobados por la Junta Directiva de Colpensiones.

La garantía de mantener el poder adquisitivo de los aportes al Servicio Social Complementario BEPS ofrecida por la administradora de dicho mecanismo con el fin de proteger los recursos de los beneficiarios y los gastos de administración relativos a este Servicio Social Complementario, se constituyen también como un incentivo puntual.

La Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos podrá determinar otra clase de incentivos puntuales y/o aleatorios en virtud del seguimiento de que trata el parágrafo del artículo 7º.

Artículo 10. *Requisitos para otorgar el incentivo puntual.* Para obtener el incentivo de que trata el inciso primero del artículo anterior, es necesario que durante el año calendario anterior, la persona haya realizado por lo menos seis (6) aportes en el Servicio Social Complementario BEPS, o pagos equivalentes al valor total de los aportes correspondientes a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPÍTULO V

Beneficio Económico Periódico

Artículo 11. *Requisitos para ser beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.* El beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el beneficiario si es mujer haya cumplido 55 años de edad, o si es hombre 60 años de edad. A partir del 1° de enero de 2014 serán de 57 y 62 años, respectivamente.

2. Que el monto de los recursos ahorrados, más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.

3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.

Artículo 12. *Destinación de Recursos del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.* El beneficiario, una vez cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior podrá destinar los recursos para:

1. Contratar, a través de la administradora del mecanismo BEPS, con una compañía de seguros legalmente constituida, el pago de una suma de dinero mensual o beneficio económico periódico, hasta su muerte, con cargo a los recursos ahorrados, los rendimientos generados y el subsidio periódico a que haya lugar. Este beneficio no podrá superar el ochenta y cinco por ciento (85%) de un salario mínimo mensual legal vigente y se ajustará cada año de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Si en el momento de contratar el pago mensual o beneficio económico periódico, los recursos aportados, más sus rendimientos y los subsidios otorgados superan el porcentaje establecido en el presente artículo, el capital que exceda dicho porcentaje se devolverá al beneficiario del mecanismo BEPS, con sus respectivos rendimientos financieros.

2. Solicitar la devolución de la suma ahorrada en un único pago, evento en el cual no se hará acreedor al subsidio periódico. En este caso, la administradora del mecanismo BEPS deberá informar al beneficiario los riesgos de esta decisión.

3. Pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad. En este caso la administradora del mecanismo BEPS deberá informar al beneficiario los riesgos de esa decisión. En este evento se hará acreedor del subsidio periódico.

4. Trasladar los recursos al Sistema General de Pensiones observando las reglas del Capítulo VII. En todo caso, el beneficiario no podrá obtener un doble subsidio del Estado.

CAPÍTULO VI

Reglas aplicables para quienes cumplan los requisitos para ser beneficiarios de otros programas de los Servicios Sociales Complementarios

Artículo 13. *Coexistencia con otros programas de los Servicios Sociales Complementarios.* Las personas que al momento de cumplir los requisitos para ser beneficiarias del Servicio Social Complementario de BEPS cumplan también con los requisitos para ser beneficiarias del otro programa de los que pertenecen a estos Servicios, podrán ser beneficiarias de los dos programas paralelamente.

CAPÍTULO VII

Reglas aplicables para que quienes ahorren en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) puedan mejorar su situación

Artículo 14. *Coexistencia del mecanismo BEPS con el Sistema General de Pensiones.* Una persona puede estar afiliada al Sistema General de Pensiones (SGP) y vinculada al mecanismo BEPS de manera simultánea. Sin embargo, no se permite cotizar al SGP y aportar al mecanismo BEPS en un mismo mes.

Artículo 15. *Principios.* Para la aplicación de la coexistencia de que trata el artículo anterior se aplicarán los siguientes principios:

1. No se podrá obtener simultáneamente un subsidio proveniente del Sistema General de Pensiones y uno proveniente de los Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral.

2. En todos los casos primarán los beneficios que eventualmente se puedan obtener del Sistema General de Pensiones sobre los que se puedan obtener del Servicio Social Complementario de BEPS.

Artículo 16. *Reglas aplicables entre el Sistema General de Pensiones y el Mecanismo BEPS.* Las personas que hayan ahorrado en el mecanismo de los BEPS podrán voluntariamente disponer de su ahorro para mejorar su ingreso futuro, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y adquiere el derecho a la Garantía de Pensión Mínima, se le devolverán los recursos ahorrados en BEPS con sus rendimientos. En este evento no se hará acreedor al subsidio del Estado, por cuanto ello generaría un doble subsidio.

2. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y requiere de los recursos ahorrados en BEPS para completar el capital necesario en su cuenta de ahorro individual, que le permita obtener una pensión, podrá voluntariamente destinar estos recursos para tal fin y hacerse acreedora al subsidio del Estado, siempre y cuando no se haga uso de la Garantía de Pensión Mínima.

3. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y requiere de los recursos ahorrados en BEPS, de conformidad con un sistema de equivalencias en semanas que definirá los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación, para cumplir con los requisitos que le permita obtener una pensión, podrá voluntariamente destinar estos recursos para tal fin y hacerse acreedora al subsidio periódico.

4. Si la persona se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y tiene capital suficiente para una pensión, podrá decidir destinar las sumas ahorradas en el mecanismo BEPS, como cotizaciones voluntarias conforme lo previsto en el artículo 62 de la Ley 100 de 1993, con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor.

5. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener una pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán sumarse a los acumulados en el mecanismo BEPS con el fin de incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del

subsidio periódico, siempre que permanezcan por lo menos tres años en el Servicio Social Complementario de los BEPS.

6. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y logra cumplir los requisitos para obtener una pensión, los recursos ahorrados en BEPS, más los rendimientos generados le serán devueltos por la administradora de BEPS. En este evento no se hará acreedor al subsidio del Estado.

CAPÍTULO VIII

Administración del Mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos BEPS

Artículo 17. *Entidad administradora del Mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).* La administración del mecanismo BEPS será realizada por Colpensiones.

Artículo 18. *Obligaciones de Colpensiones.* Colpensiones como entidad administradora del mecanismo de BEPS tendrá las siguientes obligaciones:

1. La vinculación de beneficiarios, el recaudo de los aportes, el manejo de los sistemas de información, la verificación de topes máximos y mínimos de los aportes y demás condiciones establecidas para el desarrollo del mecanismo BEPS. Para estos efectos, deberá contar con una plataforma tecnológica que permita el manejo eficiente y eficaz de los datos de los beneficiarios y pondrá a su disposición canales exclusivos de atención, manejo de datos y recursos y redes de recaudo para los beneficiarios del mecanismo.

2. La administración de los subsidios otorgados por el Estado.

3. La estimación para cada beneficiario de los aportes y subsidios, así como los rendimientos financieros que va obteniendo en cada periodo, en los términos del presente decreto.

4. El diseño del modelo operativo del mecanismo BEPS, que permita garantizar la capacidad para la prestación del servicio, el cual deberá ser autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. El diseño y ejecución de la estrategia de comunicaciones y divulgación del mecanismo BEPS, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y otras entidades del Estado expertas en temas de formalización, educación y capacitación.

6. El suministro de información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita a los beneficiarios del mecanismo, conocerlo adecuadamente.

Parágrafo. Colpensiones podrá celebrar contratos con terceros para el desarrollo de las actividades de operación del mecanismo de BEPS, excepto las de liquidación y otorgamiento del subsidio.

Artículo 19. *Régimen de Inversiones de la entidad administradora.* El régimen de inversión del portafolio acumulado en el fondo común por parte de los beneficiarios del mecanismo BEPS, deberá ser el aprobado por la Junta Directiva de Colpensiones.

Parágrafo. Los recursos administrados en el fondo común de este Servicio Social Complementario tendrán el tratamiento tributario de los recursos de la Seguridad Social.

Artículo 20. *Costos de Administración.* Para garantizar la sostenibilidad del mecanismo BEPS, Colpensiones establecerá un régimen de administración del Fondo, cuyos costos serán cubiertos por el Presupuesto General de la Nación, previa autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. En ningún caso serán asumidos por los beneficiarios del mecanismo.

Artículo 21. *Sistema de Recaudo.* El sistema de recaudo de aportes del mecanismo BEPS, podrá realizarse a través de servicios de administración de redes de bajo valor, para lo cual podrá acudir, entre otros, a servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos.

CAPÍTULO IX

Esquema de Financiación

Artículo 22. *Financiación de los subsidios y/o incentivos.* La financiación del subsidio periódico e incentivos puntuales se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación. No obstante, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, los subsidios relacionados con microseguros de invalidez y muerte por riesgos laborales, se financiarán con cargo al Fondo de Riesgos Laborales.

Artículo 23. *Plazo para reportar.* La administradora del mecanismo BEPS deberá reportar a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Trabajo - Fondo de Riesgos Laborales, la provisión que deban hacer para el financiamiento y pago de los subsidios para la siguiente vigencia fiscal.

El desembolso de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Fondo de Riesgos Laborales, se hará en atención a un plan de caja anual elaborado por la administradora del mecanismo BEPS, que dependerá exclusivamente de las necesidades que deba atender según los subsidios y/o incentivos a otorgar en el respectivo año y que le permita tener un flujo eficiente de recursos.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 24. *Etapa de desarrollo e implementación.* A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, Colpensiones tendrá un plazo de cinco (5) meses para iniciar la operación del mecanismo.

Parágrafo. Hasta cuando Colpensiones ponga en operación el Mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos, el Ministerio del Trabajo podrá adelantar, en coordinación con esa entidad, la realización de pruebas piloto dirigidas a grupos especiales de la población, clasificados en niveles 1 y 2 del Sisbén, con el propósito de permitir el ahorro voluntario que se destinará exclusivamente al sistema BEPS, una vez este entre en funcionamiento.

Artículo 25. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 1° de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

DECRETO NÚMERO 0605 DE 2013

(abril 1º)

por la cual se reglamentan los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, las personas que dejen de ser madres comunitarias y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos, tendrán acceso a un subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual será complementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando reúnan las condiciones para acceder a este.

Que adicionalmente, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, el Gobierno Nacional debe destinar una suma para cubrir el valor actuarial de las cotizaciones de aquellas madres comunitarias que se vincularon por primera vez al programa de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre la vigencia de la Ley 797 de 2003 y la Ley 1187 de 2008, y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante ese período y aún conservan la calidad de madres comunitarias.

Que se hace necesario implementar un proceso de identificación de las madres comunitarias que eventualmente puedan ser beneficiarias del pago del valor actuarial de las cotizaciones conforme a la certificación que debe expedir el ICBF.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para obtener una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS); y definir las reglas para la determinación del cálculo actuarial establecido en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

CAPÍTULO II

Subsidio Fondo de Solidaridad Pensional Subcuenta de Subsistencia

Artículo 2º. *Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional.* Tendrán acceso al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual será complementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las personas que dejaron de ser madres comunitarias a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 y no reúnan los requisitos para tener una pensión ni sean beneficiarias del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Artículo 3º. *Requisitos.* Para acceder al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas de las que trata el artículo 2º del presente decreto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano.
- b) Tener como mínimo 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre, edad que a partir del 1º de enero de 2014 aumentará en dos años.
- c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional.
- d) Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 4º. *Criterios de priorización.* En el proceso de selección para el acceso al subsidio de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá aplicar los siguientes criterios de priorización:

- a) La edad del aspirante.
- b) El tiempo de permanencia al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.
- c) La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.

Parágrafo. Los cupos serán asignados anualmente por el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional y las bases de ponderación de cada uno de los criterios señalados, serán las que establezca el Ministerio del Trabajo.

Artículo 5º. *Valor del Subsidio.* El monto del subsidio a cargo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, será el mismo que hoy se entrega a los adultos mayores a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, en cada ente territorial del país, según el municipio en el que resida la persona beneficiaria.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), asumirá la diferencia entre lo otorgado por el Programa de Protección Social al Adulto Mayor y el valor que se establece a continuación:

Tiempo de permanencia en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar	Valor del Subsidio
Más de 10 años y hasta 15 años	\$220.000
Más de 15 años y hasta de 20 años	\$260.000
Más de 20 años	\$280.000

Parágrafo 1º. Este subsidio se pagará en los mismos periodos y con las mismas condiciones que para los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), suscribirán un Convenio Interadministrativo, en el cual se deberán incluir los aspectos operativos para la transferencia de los recursos que debe realizar el ICBF para completar el subsidio de que trata el presente artículo.

Artículo 6º. *Pérdida del Subsidio.* La persona beneficiaria perderá el subsidio en los siguientes eventos:

- a) Muerte del beneficiario.
- b) Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
- c) Percibir una pensión u otra clase de renta.
- d) No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros.
- e) Ser propietario de más de un bien inmueble.

Parágrafo. Las novedades de las personas beneficiarias serán reportadas al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme con el procedimiento que para tal fin establezca el Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO III

Cálculo Actuarial

Artículo 7º. *Cálculo actuarial.* Las madres comunitarias que adquirieron tal calidad por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008, y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 8º. *Procedimiento para la certificación de las cotizaciones de las madres comunitarias de que trata el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.* Con el objeto de realizar la certificación de las cotizaciones de las madres comunitarias, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán identificar la población de madres comunitarias que se hayan vinculado al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HCB) por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y que ostenten esa condición en la actualidad.

Para la identificación de estas madres cada Dirección Regional deberá desarrollar una actividad de acompañamiento y verificación con las entidades contratistas a las cuales pertenecen las madres comunitarias con el objeto de que sean ellas las que hagan la entrega oficial al ICBF de la información de las madres pertenecientes a dicha entidad.

b) Una vez recopilada la información, las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del mes (1) siguiente, deberán consolidar en una base de datos la información de las madres comunitarias que puedan ser objeto del beneficio establecido en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, la cual deberá contener como mínimo, los nombres y apellidos de las eventuales beneficiarias, el tipo y el número de identificación y el número de semanas en las cuales la madre comunitaria desarrolló su actividad en el período mencionado.

c) Vencido el término antes señalado e identificada la población de madres comunitarias beneficiarias del artículo 166, las Direcciones Regionales enviarán la información por medio magnético a la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y esta a su vez, remitirá dicha información al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional con el fin de que sea validada con la base de datos de los beneficiarios de la Subcuenta de Solidaridad del citado Fondo.

Recibidos los resultados, la Dirección General del ICBF realizará la verificación y consolidación de la información que identifica a las madres comunitarias que pudieran ser objeto del beneficio previsto en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, en un único archivo de nivel nacional, para lo cual la Dirección General contará con un término de dos (2) meses.

d) Verificada y consolidada la base de datos en la Dirección General del ICBF, el Instituto mantendrá bajo custodia esta información, hasta tanto las eventuales madres comunitarias que puedan ser objeto del pago del valor actuarial de las cotizaciones, al cumplir el requisito de edad establecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para acceder a la pensión, le soliciten remitir la respectiva información a la administradora.

Por su parte la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, verificará si con estas semanas la madre comunitaria cumple o no con los requisitos para tener derecho a una pensión del Sistema General de Pensiones. En caso de que la administradora concluya que con estas semanas la madre comunitaria cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, procederá a realizar el cálculo actuarial y lo remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que inicie el trámite presupuestal que corresponda, con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice la transferencia de recursos a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Parágrafo. El valor actuarial de las cotizaciones a que haya lugar, se reconocerá y pagará directamente a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el momento en que se haga exigible para el reconocimiento de la pensión, quedando identificado y sujeto a las mismas condiciones de que trata el artículo 29 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 9º. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 1º de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

El Director Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Bruce Mac Master.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0227 DE 2013

(abril 1°)

por la cual se establece el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante y del Biocombustible para uso en motores diésel.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 693 de 2001 y 939 de 2004, en el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0134 del 29 de enero de 2009, 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, 18 1489 del 30 de agosto de 2012 y 9 1566 del 27 de septiembre de 2012, se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con el biocombustible para uso en motores diésel y la fórmula para el cálculo de este último;

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825, 18 0643 y 9 1771, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009, 27 de abril de 2012 y del 29 de noviembre de 2012, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, incluyendo lo relacionado con la fórmula de cálculo del precio del alcohol carburante en el país;

Que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en las resoluciones anteriores, la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio procedió a calcular el ingreso al productor para el alcohol carburante y para el biocombustible para uso en motores diésel;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 2 de abril de 2013, será de ocho mil sesenta y siete pesos con sesenta y un centavos (\$8.067,61) moneda corriente, por galón.

Artículo 2°. El ingreso al productor del alcohol carburante que regirá a partir del 2 de abril de 2013, será de seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos con veintinueve centavos (\$6.834,29) moneda corriente, por galón.

Artículo 3°. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 9 0132 del 27 de febrero de 2013.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2013.

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0228 DE 2013

(abril 1°)

por la cual se determina el beneficiario del margen de continuidad de la estructura de precios de los combustibles líquidos, del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1320 de 2012 se autorizó a Ecopetrol S. A. para participar en la constitución de una filial, cuyo objeto social principal será el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados, productos y afines, a través de sistemas de transporte o almacenamiento propios o de terceros, en la República de Colombia o en el exterior y cualquier otra actividad complementaria y/o conexa, sin perjuicio de lo que establezcan sus propios estatutos sociales;

Que mediante documento privado de fecha 15 de junio de 2012, Ecopetrol S.A. dispuso la constitución de la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con el fin de llevar a cabo la actividad de transporte de hidrocarburos señalada en el Decreto 1320 de 2012 y, adicionalmente: "Diseñar, construir, operar, administrar, explotar comercialmente y ser propietaria de sistemas, incluyendo pero sin limitarse a sistemas multimodales, de transporte de hidrocarburos sus derivados, productos o afines e instalaciones relacionadas, incluyendo pero sin limitarse a descargaderos, cargaderos, tanques de almacenamiento entre otros...";

Que a partir del 1° de abril de 2013 los activos actuales de transporte de hidrocarburos, sus derivados, productos y afines de Ecopetrol, incluyendo la ampliación de capacidad día del Poliducto Pozos Colorados-Galán y parte del montaje del Poliducto Mansilla-Tocancipá, serán transferidos a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.;

Que de conformidad con los numerales 18 del artículo 2° y 5° del artículo 5° del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores;

Que se hace necesario determinar el beneficiario del margen de continuidad de la estructura de precios de los combustibles líquidos como consecuencia de la transferencia de los activos del Sistema Nacional de Poliductos por parte de Ecopetrol S. A. a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el ítem Mc Margen de Continuidad del artículo 3° de la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, modificado por la Resolución 9 1865 de 2012 el cual quedará así:

"Mc: Corresponde al margen de continuidad y su valor está dirigido a remunerar a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del Sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del Poliducto Mansilla-Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra y a la gasolina importada y de origen nacional que se distribuya en las zonas de frontera.

Para efectos de la liquidación y pago del margen de continuidad correspondiente a la gasolina de origen nacional o importada, los importadores y/o refinadores enviarán a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., durante los primeros quince (15) días del mes siguiente al periodo en evaluación, un certificado de su Revisor Fiscal en donde se indiquen las ventas del combustible durante el mes anterior. Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. procederá a liquidar y facturar con base en lo señalado en la presente resolución y teniendo en cuenta los volúmenes reportados por el Importador y/o Refinador".

Mensualmente Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información enviada por cada uno de los Distribuidores Mayoristas, Importadores y/o Refinadores.

Artículo 2°. Modifícase el ítem Mc Margen de Continuidad del artículo 3° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificado por la Resolución 9 1865 de 2012 el cual quedará así:

"Mc: Corresponde al margen de continuidad y su valor está dirigido a remunerar a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del Sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del Poliducto Mansilla-Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra y a la gasolina importada y de origen nacional que se distribuya en las zonas de frontera.

Para efectos de la liquidación y pago de la porción de alcohol carburante que mezcla el Distribuidor Mayorista en la terminal donde opera, el señalado agente enviará a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., durante los primeros quince (15) días del mes siguiente al periodo en evaluación, un certificado de su Revisor Fiscal en donde se indiquen las ventas de alcohol carburante del mes anterior. Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. procederá a liquidar y facturar con base en la presente resolución y los volúmenes reportados por el Distribuidor Mayorista. Mensualmente Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información remitida por cada uno de los Distribuidores Mayoristas.

Mensualmente Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información enviada por cada uno de los Distribuidores Mayoristas, Importadores y/o Refinadores.

Artículo 3°. Modifícase el ítem Mc Margen de Continuidad del artículo 3° de la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998, modificado por la Resolución 9 1865 de 2012 el cual quedará así:

"Mc: Corresponde al margen de continuidad y su valor está dirigido a remunerar a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del Sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del Poliducto Mansilla-Tocancipá.

Para efectos de la liquidación y pago del margen de continuidad correspondiente al ACPM de origen nacional o importado, los importadores y/o refinadores enviarán a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., durante los primeros quince (15) días del mes siguiente al periodo en evaluación, un certificado de su Revisor Fiscal en donde se indiquen las ventas del combustible durante el mes anterior. Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. procederá a liquidar y facturar con base en lo señalado en la presente Resolución y teniendo en cuenta los volúmenes reportados por el Importador y/o Refinador".

Mensualmente Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información enviada por cada uno de los Distribuidores Mayoristas, Importadores y/o Refinadores.

Artículo 4°. Modifícase el ítem Mc Margen de Continuidad del artículo 3° de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por la Resolución 9 1865 de 2012 el cual quedará así:

"Mc: Corresponde al margen de continuidad y su valor está dirigido a remunerar a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del Sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del Poliducto Mansilla-Tocancipá.

De igual forma, el margen de continuidad será aplicable al diésel marino, al electrocombustible, al ACPM de origen nacional e importado que se distribuya en las zonas de frontera y al ACPM que se importe con destino a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, independiente de que estos se encuentren o no en zonas de frontera.

Para efectos de la liquidación y pago de la porción de biocombustible que mezcla el Distribuidor Mayorista en la terminal donde opera, el señalado agente enviará a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., durante los primeros quince (15) días del mes siguiente al periodo en evaluación, un certificado de su Revisor Fiscal en donde se indiquen las ventas de biocombustible del mes anterior. Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. procederá a liquidar y facturar con base en lo dispuesto en la presente resolución y teniendo en cuenta los volúmenes reportados por el Distribuidor Mayorista".

Mensualmente Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información enviada por cada uno de los Distribuidores Mayoristas, Importadores y/o Refinadores.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2013.

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0229 DE 2013

(abril 1º)

por la cual se determina la estructura de precios del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los numerales 18 del artículo 2º y 5º del artículo 5º del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores;

Que la Resolución 18 1491 del 30 de agosto de 2012 definió el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM para uso en motores diésel;

Que la Resolución 9 0157 del 5 de marzo de 2013 determinó el Ingreso al Productor del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel a partir del 6 de marzo de 2013;

Que mediante Resolución 9 0227 del 1º de abril de 2013 se determinó el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel que rige a partir del 2 de abril de 2013 en ocho mil sesenta y siete pesos con sesenta y un centavos (\$8.067,61) moneda corriente, por galón.

RESUELVE:

Artículo 1º. Fijar la estructura de precios del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel que regirá a partir del 2 de abril de 2013.

Componentes de la estructura de precio ACPM (Pesos por Galón)	
1. Ingreso al Productor	5.354,25
2. Impuesto Nacional ^(a)	1.075,62
3. Tarifa de Marcación	5,09
4. Tarifa de Transporte por poliductos	(b)
5. Margen plan de continuidad ^(c)	86,42
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(d)
7. Margen al distribuidor mayorista	(e)
8. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(d)
9. Margen del distribuidor minorista	(f)
10. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(g)
11. Sobretasa ^(h)	301,48
12. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	(d)

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios del ACPM con mezcla de biocombustible para uso en motor diésel bajo el régimen de libertad regulada, a partir del 2 de abril de 2013, son los siguientes:

ENTREGAS MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-2

Componentes de la estructura de precio de la Mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (Pesos por Galón)	
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	5.247,17
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (2%)	161,35
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-2)	5.408,52
4. Impuesto Nacional (a)	1.054,11
5. Tarifa de Marcación	5,13
6. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	(i)
7. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	(j)
8. Margen plan de continuidad (c)	86,42
9. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(d)

ENTREGAS MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-4

Componentes de la estructura de precio de la Mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (Pesos por Galón)	
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (96%)	5.140,08
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (4%)	322,70
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-4)	5.462,78
4. Impuesto Nacional (a)	1.032,60
5. Tarifa de Marcación	5,17
6. Tarifa de Transporte por poliductos del B-4	(i)
7. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (4%)	(j)
8. Margen plan de continuidad (c)	86,42
9. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(d)

ENTREGAS CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-8

Componentes de la estructura de precio de la Mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (Pesos por Galón)	
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (92%)	4.925,91
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (8%)	645,41

Componentes de la estructura de precio de la Mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (Pesos por Galón)	
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-8)	5.571,32
4. Impuesto Nacional (a)	989,57
5. Tarifa de Marcación	5,25
6. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	(i)
7. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (8%)	(j)
8. Margen plan de continuidad (c)	86,42
9. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(d)
10. Margen al distribuidor mayorista	(e)
11. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(d)
12. Margen del distribuidor minorista	(f)
13. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(g)
14. Sobretasa ^(h)	301,48
15. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(d)

ENTREGAS CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-10

Componentes de la estructura de precio de la Mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (Pesos por Galón)	
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	4.818,83
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	806,76
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-10)	5.625,59
4. Impuesto Nacional (a)	968,06
5. Tarifa de Marcación	5,29
6. Tarifa de Transporte por poliductos del B-4	(i)
7. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	(j)
8. Margen plan de continuidad (c)	86,42
9. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(d)
10. Margen al distribuidor mayorista	(e)
11. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(d)
12. Margen del distribuidor minorista	(f)
13. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(g)
14. Sobretasa ^(h)	301,48
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(d)

(a) Será el valor correspondiente al pago del Impuesto Nacional a la Gasolina, expresado en pesos por galón, establecido en el artículo 168 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 568 de marzo de 2013 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. De este impuesto se excluye el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel.

(b) Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

(c) Dicho margen está dirigido a remunerar a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en la forma establecida en la Resolución 9 0228 del 1º de abril de 2013.

Mensualmente Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. remitirá al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información enviada por cada uno de los Distribuidores Mayoristas, Importadores y/o Refinadores.

(d) Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda.

(e) Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2º de la Resolución 91657 del 30 de octubre de 2012.

(f) Se tomará el valor establecido en el artículo 2º de la Resolución 18 2336 del 28 de diciembre de 2011.

(g) Se calcularán y ajustarán a lo señalado en la Resolución 18 1837 del 4 de noviembre de 2011.

(h) Se calculará tomando el valor de referencia de venta al público del ACPM señalado en el artículo 1º de la Resolución 9 0048 del 30 de enero de 2012.

(i) Se calculará en cada sitio de entrega como el 92% o 94% del costo máximo de transporte del ACPM y su mezcla con biocombustible para uso en motores diésel a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

(j) Se calculará como el 2%, 4%, 8% o 10% del costo máximo de transporte de biocombustible para uso en motores diésel, definidos en la Resolución 181109 del 25 de julio de 2007 y sus respectivas modificaciones, entre las plantas productoras de dicho producto y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla autorizada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 9 0157 del 5 de marzo de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de abril de 2013.

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.
(C. E.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0230 DE 2013

(abril 1°)

por la cual se establece la estructura de precios del ACPM que se distribuya en los municipios de Cubará (Boyacá) y Puerto Carreño (Vichada) y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño y Putumayo.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los numerales 18 del artículo 2° y 5° del artículo 5° del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores;

Que por Resolución 18 0088 de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 de 2003, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país;

Que teniendo como referencia los precios de los combustibles en la República del Ecuador y en la República Bolivariana de Venezuela y sus efectos a nivel económico y social sobre los departamentos de Arauca, Vichada, Guainía, La Guajira y Nariño, se han venido estableciendo medidas temporales en materia de precios a los combustibles para los referidos departamentos, que han permitido coadyuvar a superar los mismos;

Que en concordancia con lo anterior, para poder garantizar el abastecimiento de combustibles en los departamentos de Arauca, Vichada, Guainía, La Guajira y Nariño, cuando este se dé con producto nacional y que las medidas tengan una racionalidad fiscal y económica, se hace necesario seguir manteniendo como referencia que el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM de origen nacional en los mencionados entes territoriales, correspondan al 75% del ingreso al productor para la gasolina motor corriente y 68% del ingreso al productor para el ACPM, a nivel nacional;

Que a través de la Resolución 9 0227 del 1° de abril de 2013 se estableció el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, para el mes de abril de 2013;

Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 1870 del 29 de mayo de 2008, a través de la Resolución 9 0048 del 30 de enero de 2013, el Ministerio de Minas y Energía certificó los valores de referencia y precios base de liquidación de la sobretasa para la gasolina motor y el ACPM, que rigen desde el mes de febrero de 2013;

Que mediante Resolución 9 0158 del 5 de marzo de 2013 se establecieron las estructuras para determinar los precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuirse en los municipios de Cubará (Boyacá) y Puerto Carreño (Vichada) y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander y Putumayo, que regirán a partir del 1° de marzo de 2013;

Que mediante Resolución 9 0229 del 1° de abril de 2013 se determinó el ingreso al productor del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel.

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir del 2 de abril de 2013, los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM de origen nacional (B-2) a distribuir en los municipios de Cubará (Boyacá), Puerto Carreño (Vichada), y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño y Putumayo, bajo el régimen de libertad regulada, serán los siguientes:

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento)	Gasolina Motor Corriente (Pesos por Galón)
1. Ingreso al productor⁽¹⁾	3.777,82
2. Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente *	139,10
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución ⁽²⁾	78,87
4. Rubro de Recuperación de costos ⁽³⁾	7,62
5. Tarifa de Marcación **	5,56
6. Margen plan de continuidad ⁽⁴⁾	86,42
7. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista	4.095,39
8. Margen al distribuidor mayorista ⁽⁵⁾	240,00
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a la planta de abastecimiento en el departamento ⁽⁶⁾	662,00
10. Sobretasa	475,00
11. Precio máximo en planta de abastecimiento	5.472,39
12. Margen del distribuidor minorista ⁽⁷⁾	400,00
13. Pérdida por evaporación	19,24
14. Transporte de la planta de abastecimiento a la Estación ⁽⁸⁾	47,82
15. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	5.939,45

⁽¹⁾ El ingreso al productor y toda la estructura anterior será igualmente la que rija para todas las ventas de gasolina motor corriente nacional para las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro (Cesar), producto que tendrá que ser despachado exclusivamente desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el Área Metropolitana de Cúcuta (Norte de Santander).

* Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 de 2003, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

⁽²⁾ El rubro costos de cesión no aplica para los departamentos del Amazonas y Putumayo ni para el municipio de Cubará (Boyacá).

⁽³⁾ Dicho rubro será destinado al Ministerio de Minas y Energía como recuperación de costos por ejercer la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera, como lo establece el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010.

Para el municipio de Cubará (Boyacá) y los departamentos del Amazonas y Putumayo, el valor para la recuperación de costos asciende a 16,47 pesos por galón. Para el departamento de Nariño el valor para la recuperación de costos asciende a 11,21 pesos por galón.

Para las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, en el departamento del Cesar, la tarifa que aplica es de \$16.47 por galón, cuando la gasolina y el ACPM sean abastecidos con producto importado de Norte de Santander.

Para el departamento de La Guajira, la tarifa que aplica es de \$16.47 por galón, cuando la gasolina y el ACPM sean abastecidos con producto importado.

** En los departamentos y en las circunstancias donde se aplique doble marcación se deberá cobrar una tarifa adicional de \$3.5 por galón.

⁽⁴⁾ Dicho margen está dirigido a remunerar a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en la forma establecida en la Resolución 9 0228 del 1° de abril de 2013.

Mensualmente Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. remitirá al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información enviada por cada uno de los Distribuidores Mayoristas, Importadores y/o Refinadores.

⁽⁵⁾ Para el municipio de Cubará (Boyacá) y para los departamentos de Amazonas, Putumayo y Nariño, el margen mayorista será el señalado en el artículo 1° de la Resolución 9 1657 del 30 de octubre de 2012, o en la norma que la modifique o sustituya.

⁽⁶⁾ Cuando el transporte se realice contingentemente por la vía de la provincia de Ocaña (Norte de Santander), la tarifa de transporte será de cuatrocientos pesos (\$400) por galón.

⁽⁷⁾ Dicho margen será igualmente el que aplique para el producto importado que llegue a los señalados departamentos. De otro lado, para el municipio de Cubará (Boyacá) y para los departamentos de Amazonas, Putumayo y Nariño, el margen minorista será el señalado en el artículo 1° de la Resolución 18 2336 del 28 de diciembre de 2011, o en la norma que la modifique o sustituya.

⁽⁸⁾ Dicha tarifa que rige para las capitales exclusivamente, será igualmente la que aplique para el producto importado que llegue a los señalados departamentos. Las tarifas de transporte, desde la planta a las estaciones de servicio de cada municipio, se regularán por las normas señaladas por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento)	ACPM (B-2) (Pesos por Galón)
1. A. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	3.568,07
1. B. Proporción - Ingreso al Productor del Biodiésel (2%)	161,35
1. Ingreso al Productor⁽¹⁾	3.729,42
2. A Tarifa de Transporte por poliductos del B-2 *	139,10
2. B Proporción - Tarifa de Transporte del Biodiésel (2%)	8,18
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución ⁽²⁾	78,87
4. Rubro de recuperación de costos ⁽³⁾	7,62
5. Tarifa de marcación **	5,13
6. Margen plan de continuidad ⁽⁴⁾	86,42
7. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista	4.054,76
8. Margen al distribuidor mayorista ⁽⁵⁾	240,00
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a la planta de abastecimiento en el departamento ⁽⁶⁾	662,00
10. Precio máximo en planta de abastecimiento	4.956,76
11. Margen del distribuidor minorista ⁽⁷⁾	400,00
12. Transporte de la planta de abastecimiento a la estación ⁽⁸⁾	47,82
13. Precio venta al público sin sobretasa	5.404,58
14. Sobretasa	204,00
15. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	5.608,58

⁽¹⁾ El ingreso al productor y toda la estructura anterior será igualmente la que rija para todas las ventas de ACPM nacional para las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Cesar, producto que tendrá que ser despachado exclusivamente desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el Área Metropolitana de Cúcuta (Norte de Santander).

* Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 de 2003, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

⁽²⁾ El rubro costos de cesión no aplica para los departamentos del Amazonas y Putumayo, ni para el municipio de Cubará (Boyacá).

⁽³⁾ Dicho rubro será destinado al Ministerio de Minas y Energía como recuperación de costos, por ejercer la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera, como lo establece el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010.

Para el municipio de Cubará (Boyacá) y los departamentos del Amazonas y Putumayo, el valor para la recuperación de costos asciende a 16,47 pesos por galón. Para el departamento de Nariño el valor para la recuperación de costos asciende a 11,21 pesos por galón.

Para las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, en el departamento del Cesar, la tarifa que aplica es de \$16.47 por galón, cuando la gasolina y el ACPM sean abastecidos con producto importado de Norte de Santander.

Para el departamento de La Guajira, la tarifa que aplica es de \$16.47 por galón, cuando la gasolina y el ACPM sean abastecidos con producto importado.

** En los departamentos y en las circunstancias donde se aplique doble marcación se deberá cobrar una tarifa adicional de \$3.5 por galón.

⁽⁴⁾ Dicho margen está dirigido a remunerar a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en la forma señalada en la Resolución 9 0228 del 1° de abril de 2013.

Mensualmente Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. remitirá al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información enviada por cada uno de los Distribuidores Mayoristas, Importadores y/o Refinadores.

⁽⁵⁾ Para el municipio de Cubará (Boyacá) y para los departamentos de Amazonas, Putumayo y Nariño, el margen mayorista será el señalado en el artículo 2° de la Resolución 9 1657 del 30 de octubre de 2012, o en la norma que la modifique o sustituya.

(6) Cuando el transporte se realice contingentemente por la vía de la provincia de Ocaña (Norte de Santander), la tarifa de transporte será de cuatrocientos pesos (\$400) por galón.

(7) Dicho margen será igualmente el que aplique para el producto importado que llegue a los señalados departamentos. De otro lado, para el municipio de Cubará (Boyacá) y para los departamentos de Amazonas, Putumayo y Nariño, el margen minorista será el señalado en el artículo 2º de la Resolución 18 2336 del 28 de diciembre de 2011, o en la norma que la modifique o sustituya.

(8) Dicha tarifa, que rige para las capitales exclusivamente, será igualmente la que aplique para el producto importado que llegue a los señalados departamentos. Las tarifas de transporte, desde la planta a las estaciones de servicio de cada municipio, se regularán por las normas señaladas por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

Parágrafo 1º. En el departamento de Arauca y en el municipio de Cubará (departamento de Boyacá), los productos tendrán que ser despachados exclusivamente desde la planta de abastecimiento ubicada en la ciudad de Arauca hasta los diferentes municipios del departamento, ventas que se registrarán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de las tarifas de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista a la planta de abastecimiento en el departamento y desde la planta a las estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

Para los departamentos de Vichada y Guainía se deberán tener en cuenta, igualmente, las tarifas de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista a las plantas de abastecimiento ubicadas en las capitales de los respectivos departamentos y desde las plantas a las estaciones de servicio de cada municipio, que serán las reguladas por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

En el caso del departamento de Nariño, no se tendrá en cuenta la tarifa de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista a la planta de abastecimiento en el departamento, al no existir planta de abastecimiento en el mismo y se deberá tener en cuenta la tarifa de transporte entre el municipio de San Juan de Pasto y cada uno de los municipios del departamento, de acuerdo con la regulación del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular.

Parágrafo 2º. Para los departamentos de Arauca, Vichada (excepto los municipios que se abastezcan desde la planta de Aguazul en Casanare), Guainía y para la cabecera del municipio de Río de Oro, Cesar, y para el municipio de Cubará, Boyacá, se distribuirá gasolina motor corriente y ACPM (B-2), es decir, se suspenderá para dicha región las mezclas a cargo de los distribuidores mayoristas de los anteriores productos con biocombustibles.

Para los departamentos de Amazonas, Putumayo y Nariño se distribuirá gasolina motor corriente de producción nacional mezclada con alcohol carburante y ACPM de producción nacional mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, según las disposiciones del Ministerio de Minas y Energía para estos departamentos.

Parágrafo 3º. Para los municipios de Cubará (Boyacá) y Puerto Carreño (Vichada), y para los departamentos de Amazonas, Putumayo, Arauca, Guainía, Nariño y para las estaciones de servicio ubicadas en la cabecera del municipio de Río de Oro, Cesar, se distribuirán, bajo la estructura de precios señalada en la presente Resolución, exclusivamente los volúmenes máximos de ACPM señalados para los mismos por el Ministerio de Minas y Energía en virtud del artículo 9º de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012. Para cualquier volumen adicional, la estructura aplicable será la nacional.

Parágrafo 4º. En el departamento de La Guajira el ingreso al Productor del ACPM de producción nacional con mezcla con biocombustible, el cual se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en Galapa, Barranquilla y Baranoa, se determina de acuerdo con la circular de precios del ACPM emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y vigente a partir del 2º de abril de 2013.

Parágrafo 5º. En el departamento de La Guajira el ingreso al productor de la gasolina motor corriente, el cual se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en Galapa, Barranquilla y Baranoa, se determina de acuerdo con la circular de precios de la Gasolina Motor Corriente de producción nacional emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y vigente a partir del 2 de abril de 2013.

Parágrafo 6º. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de Ecopetrol S. A. y en la de este Ministerio.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de abril de 2013.

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.
(C. F.)

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Gobierno mediante el Decreto número 2482 de 2012 adoptó el Modelo Integrado de Planeación y Gestión como un instrumento de articulación y reporte de la planeación, que permitirá que las entidades públicas presenten información unificada y de esa manera, evitar que las mismas reporten y presenten información similar y en algunos casos duplicada a otras entidades.

Segundo. Que en aplicación de los principios constitucionales de la función pública y de los principios de buen gobierno y eficiencia administrativa, se debe adoptar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión con la finalidad de simplificar y racionalizar la labor de la Superintendencia de Industria y Comercio en la generación y presentación de planes, reportes e informes.

Tercero. Que la Ley 489 de 1998 consagra el Sistema de Desarrollo Administrativo como un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo del talento humano y de los demás recursos, orientados a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, con el fin de aumentar la efectividad del Estado para producir resultados que satisfagan los intereses ciudadanos, el cual debe implementarse a través del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

Cuarto. Que el literal b) del artículo 6º del decreto en mención señala que a nivel institucional el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo será la instancia orientadora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, en donde se discutirán todos los temas relacionados con los componentes del mismo.

Quinto. Que esa misma normatividad indica que el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo sustituirá los demás comités que tengan relación con el modelo y no sean obligatorios por mandato legal.

Sexto. Que en virtud de lo anterior el Comité Técnico Institucional de Desarrollo Administrativo creado mediante la Resolución número 24510 de 2011 y el Comité de Capacitación, Bienestar y Estímulos creado a través de la Resolución 24577 de 2011, serán sustituidos por el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Crear el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, el cual sustituirá el Comité Técnico Institucional de Desarrollo Administrativo y el Comité de Capacitación, Bienestar y Estímulos.

Artículo 2º. El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Secretario General, quien lo presidirá.
2. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
3. El Jefe de la Oficina de Tecnología e Informática.
4. El Jefe de la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial.
5. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
6. El Director Administrativo.
7. El Director Financiero.
8. El Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano.

Parágrafo 1º. El Comité podrá invitar a sus sesiones a funcionarios cuando así lo considere pertinente.

Parágrafo 2º. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

Parágrafo 3º. De cada reunión se deberá dejar constancia mediante actas que serán suscritas por todos los asistentes.

Parágrafo 4º. Los miembros del Comité, establecerán su reglamento para la operación y funcionamiento del mismo.

Artículo 3º. Las cinco políticas de desarrollo administrativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión están integradas por los siguientes componentes o subtemas:

1. Gestión misional y de gobierno.
 - Indicadores y metas de gobierno.
2. Transparencia, participación y servicio al ciudadano.
 - Plan anticorrupción y de atención al ciudadano.
 - Transparencia, participación y servicio al ciudadano.
 - Participación ciudadana.
 - Rendición de cuentas.
 - Servicio al ciudadano.
3. Gestión del talento humano.
 - Plan estratégico de RRHH.
 - Plan anual de vacantes.
 - Capacitación.
 - Bienestar e incentivos.
 - Gestión de la calidad.
 - Eficiencia administrativa y cero papel.
4. Eficiencia administrativa.
 - Racionalización de trámites.
 - Modernización institucional.
 - Gestión de tecnologías de información.
 - Gestión documental.
5. Gestión financiera.
 - Programación y ejecución presupuestal.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 13337 DE 2013

(marzo 22)

por la cual se derogan la Resolución 24577 de 2011, los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 24510 de 2011, las Resoluciones números 8228 y 21741 de 2012 y se crea el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 4886 de 2011, y

- PAC.
- Proyectos de inversión.
- Plan anual de adquisiciones.

Artículo 4°. El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar las gestiones necesarias para la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de conformidad con la metodología diseñada por el Gobierno Nacional.

b) Desagregar a nivel institucional, las orientaciones de política definidas por el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

c) Definir líderes para la implementación y ejecución de los requerimientos generales, y cada una de las políticas, componentes y subtemas del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

d) Aprobar los planes, estrategias y plazos para la implementación y ejecución de cada componente o subtema del modelo integrado de planeación y gestión.

e) Revisar con la periodicidad establecida en su reglamento, las evaluaciones de seguimiento a la implementación y ejecución del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

f) Formular propuestas de productos y metas relacionadas con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión a tener en cuenta en la elaboración del Plan Estratégico Institucional y el Plan de Acción Anual.

g) Evaluar la utilización de los soportes transversales a las Políticas de Desarrollo Administrativo, es decir, el Modelo Estándar de Control Interno (MECI), el Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno y la Estrategia de Gobierno en Línea, como herramientas de control del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

h) Garantizar que se realice el reporte al Gobierno del avance de las metas propuestas en cada vigencia y el cumplimiento de los requerimientos, a través del Formulario Único Reporte de Avances de la Gestión.

Parágrafo 1°. Las políticas, componentes y subcomponentes asociados al modelo integrado de planeación y gestión deberán estar integradas a los planes de acción y al plan estratégico institucional de la Entidad.

Artículo 5°. Derogar la Resolución número 24577 de 2011, los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución número 24510 de 2011, las Resoluciones número 8228 y número 21741 de 2012.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2013.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DE 2013

(marzo 21)

por la cual se amplía el plazo para remitir observaciones y sugerencias al proyecto de resolución publicado mediante la Resolución CREG 003 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo del Decreto número 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante la Resolución CREG 003 de 2013, ordenó publicar un proyecto de resolución de carácter general, "por la cual se establece el reglamento de comercialización del servicio público de gas natural, como parte del Reglamento de operación de gas natural".

La mencionada resolución concedió un plazo para la remisión de comentarios de un mes contado a partir de la publicación de la misma en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, lo cual ocurrió el 21 de febrero de 2013.

Varios agentes han solicitado a la CREG la ampliación del plazo para presentar observaciones y sugerencias sobre el proyecto de resolución publicado.

La Comisión considera conveniente ampliar el plazo hasta el 5 de abril de 2013, para que los agentes e interesados remitan sus comentarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 552 del 21 de marzo de 2013, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar el plazo para remitir observaciones y sugerencias al proyecto de resolución publicado mediante la Resolución CREG 003 de 2013, hasta el día 5 de abril de 2013.

Artículo 2°. Esta Resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de marzo de 2013.

El Presidente,

Orlando Enrique Cabrales Segovia.
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000051 DE 2013

(marzo 22)

por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos temporales.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 25 del Decreto Ley 765 de 2005 y el artículo 2° del Decreto número 1837 del 3 de septiembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y entidades podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, con el fin de suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo y para desarrollar programas o proyectos de duración determinada en los procesos misionales y de apoyo.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto número 1227 de 2005 los empleos temporales creados en la planta de personal tendrán la vigencia determinada en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Que el estudio técnico que presentó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante el Departamento Administrativo de la Función Pública previó la vigencia de la planta temporal, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que mediante el Decreto número 1837 del 3 de septiembre de 2012, se crearon en la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), empleos de carácter temporal.

Que no obstante la vigencia del nombramiento, la permanencia en el servicio de las personas nombradas, se rige por las normas propias de administración de personal que gobiernan la relación legal y reglamentaria de los empleos de carácter permanente.

Que las personas nombradas en los empleos temporales serán evaluadas en su desempeño, conforme las normas legales vigentes que regulan la materia entre ellas los artículos 41 y siguientes del Decreto Ley 765 de 2005.

Que de conformidad con el Decreto número 1837 del 3 de septiembre de 2012, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio viabilidad presupuestal para la creación de los empleos temporales de que trata el mencionado decreto, por una vigencia que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, y que los gastos que se generen serán con cargo al presupuesto de funcionamiento.

Que el artículo 2° del Decreto número 1837 del 3 de septiembre de 2012, dispuso que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante Resolución, distribuirá los cargos temporales de la planta y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se deberá publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 1° del Decreto número 1837 del 3 de septiembre de 2012, nombrar hasta el 31 de diciembre de 2014, como empleado temporal a:

Nombres	Cédula	Cargo	Cód.	Gr.
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARAUCA				
DESPACHO				
Claros Romero Nubia Andrea	52.313.458	Gestor II	302	02
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA				
DESPACHO				
Ramírez Castañeda Alfredo	1.032.398.732	Gestor I	301	01
Rodríguez Serna Simón	1.020.729.357	Gestor I	301	01
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ				
División de Gestión de Asistencia al Cliente				
Bracho Calvo Alfredo Rolando	77.196.210	Gestor I	301	01
García Ávila Felipe Alejandro	1.030.551.017	Gestor I	301	01
Hernández Fernández Fabián Marcelo	80.800.442	Gestor I	301	01
Lozano Cubides Lyna Mallerly	1.030.568.328	Gestor I	301	01
Miranda Argumedo Carlos Ignacio	10.953.652	Gestor I	301	01
Sánchez Vega Luz Adielia	52.778.108	Gestor I	301	01
Torres García Zully Yelena	28.544.279	Gestor I	301	01
División de Gestión de Fiscalización				
Cepeda Laverde Yeison	1.013.592.737	Analista III	203	03
Flórez Salazar Lizeth Viviana	1.033.727.132	Analista III	203	03
León León Lucy Sthefanny	1.085.277.540	Analista III	203	03
Mancipe Lara Christian Camilo	1.019.080.378	Analista III	203	03
Melo Vaquen Juan David	1.032.439.383	Analista III	203	03
Moreno Vargas Sergio Andrés	1.013.625.054	Analista III	203	03
Nieto Marín Dely Daly	52.976.156	Analista III	203	03
Carrillo Rico Yaddy Katherine	1.068.928.156	Analista III	203	03

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES				
División de Gestión de Fiscalización				
Arbeláez Niño Wilson Arturo	1.010.161.518	Analista III	203	03
Borrero Vargas Yony Humberto	83.222.425	Analista III	203	03
Galindo Botache Claudia	1.032.380.498	Analista III	203	03
Hernandez López Kelly Alejandra	1.026.573.276	Analista III	203	03
Hoyos Suárez Tania Ximena	1.080.182.524	Analista III	203	03
Pulido Riaño Angie Viviana	1.014.219.550	Analista III	203	03
Rojas Oviedo Julián David	1.016.040.122	Analista III	203	03
Triviño Gutiérrez Jennifer Alexandra	1.032.423.336	Analista III	203	03
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y COMPETENCIAS LABORALES				
Coordinación de Organización y Gestión de Calidad				
Casallas Castro Carlos Andrés	1.013.586.581	Gestor II	302	02
Castiblanco Pachón Carlos Andrés	79.888.478	Gestor II	302	02
Galindo Muñoz Luis Ernesto	79.792.166	Gestor II	302	02
Pinto Moreno Javier Ricardo	80.116.912	Gestor II	302	02
Sanabria Morales Clara Edith	60.446.125	Gestor II	302	02
Sánchez Rojas Sonia Alexandra	52.109.840	Gestor II	302	02
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA				
División de Gestión de Fiscalización				
Estor Villa Ayda Luz	37.878.701	Analista III	203	03
Mantilla Tabares Yenny Naray	1.098.718.531	Analista III	203	03
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA				
DESPACHO				
Boya Escobar Ingrid Yamile	29.230.763	Gestor II	302	02
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI				
DESPACHO				
Botello Ahumada Rocío Eliana	67.020.418	Gestor II	302	02
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI				
División de Gestión de Asistencia al Cliente				
Angulo López Billy John	16.947.562	Gestor I	301	01
Valencia Valencia Giselle	1.144.025.353	Gestor I	301	01
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA				
DESPACHO				
Cueto de la Cruz Adolfo Marcial	1.128.047.302	Gestor II	302	02
Oliviera Ruiz Jhon Jairo	1.047.364.609	Gestor II	302	02
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA				
DESPACHO				
Benjumea Bolaño Zaidier José	84.076.641	Analista V	205	05
Carrillo Caicedo Lina Maritza	1.090.433.377	Analista V	205	05
Ramón Cardona Karen Marcela	1.090.426.065	Analista III	203	03
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA				
División de Gestión de Fiscalización				
García Castro Juan Sebastián	1.090.385.580	Analista III	203	03
Hurtado Pérez Juan Camilo	1.090.420.264	Analista III	203	03
Pacheco Peñaranda Eduardo	1.090.415.505	Analista III	203	03
División de Gestión de Asistencia al Cliente				
Bermúdez Flórez Mayra Fernanda	1.090.385.973	Gestor I	301	01
DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE INÍRIDA				
DESPACHO				
Luna Rodríguez Deyanira	52.967.868	Gestor II	302	02
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN				
División de Gestión de Asistencia al Cliente				
Peña Montoya Luis Fernando	1.128.417.704	Gestor I	301	01
Piñeros Pardo Jéssica	1.121.706.562	Gestor I	301	01
División de Gestión de Fiscalización				
López Castro Yaddy Natalia	1.037.610.751	Analista III	203	03
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SAN ANDRÉS				
DESPACHO				
Huertas Aguirre Juan Sebastián	1.123.626.228	Analista IV	204	04

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 22 de marzo de 2013.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000052 DE 2013

(marzo 26)

por la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, transfiriendo a CISA a título gratuito Inmueble de propiedad de la Nación - DIAN.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales, especialmente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 238 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 establece:

"Movilización de activos. A partir de la expedición de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, tendrán un plazo de seis (6) meses para ceder la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida, al Colector de Activos Públicos (CISA), para que este la gestione. La cesión se hará mediante contrato interadministrativo en las condiciones que fije el modelo de valoración que defina el Gobierno Nacional. La cartera de naturaleza coactiva y la que no esté vencida, podrá ser entregada en administración a CISA.

Dentro del mismo plazo, las entidades a que se refiere el inciso anterior, transferirán a CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, incluidos aquellos que por acto público o privado sean sujetos de una destinación específica y que no estén cumpliendo con tal destinación, para que CISA los transfiera a título gratuito a otras entidades públicas o los comercialice. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales CISA podrá reasignar los bienes inmuebles que reciba a título gratuito, señalando los criterios que debe cumplir la solicitud de la entidad que los requiera.

Los recursos derivados de la enajenación de dichos inmuebles, una vez deducidos los costos de comisiones y gastos administrativos o de operación, serán girados por CISA directamente a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aquellos inmuebles no saneados de propiedad de las entidades a que se refiere el presente artículo, que sean susceptibles de ser enajenados, serán comercializados o administrados a través de CISA mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo 1º. Vencido el plazo establecido en este artículo, las entidades públicas que se encuentran obligadas en virtud de lo aquí ordenado, deberán ceder o transferir a CISA para su comercialización los inmuebles que no requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro del año siguiente al que lo reciban. En el caso de las carteras, la cesión se deberá cumplir a los ciento ochenta (180) días de vencida.

Parágrafo 2º. La forma, los plazos para el traslado de los recursos que genere la gestión de los activos a que se refiere el presente artículo, las condiciones para determinar los casos en que un activo no es requerido por una entidad para el ejercicio de sus funciones, el valor de las comisiones para la administración y/o comercialización y el modelo de valoración serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA, estará exento de los gastos asociados a dicho acto.

Parágrafo 4º. Igualmente, serán transferidos a CISA aquellos activos que habiendo sido propiedad de Entidades Públicas del orden Nacional sometidas a procesos de liquidación ya concluidos y que encontrándose en Patrimonios Autónomos de Remanentes, no hayan sido enajenados, a pesar de haber sido esta la finalidad de su entrega al Patrimonio Autónomo correspondiente.

El producto de la enajenación de estos activos una vez descontados la comisión y los gastos administrativos del Colector de Activos, será entregado al Patrimonio Autónomo respectivo, para los efectos previstos en los correspondientes contratos de Fiducia.

Parágrafo 5º. Se exceptúa de la aplicación de este artículo, la cartera proveniente de las operaciones de crédito público celebradas por la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Que la DIAN está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se constituye como un órgano que hace parte del Presupuesto General de la Nación.

Que el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 le impone a la DIAN de manera perentoria la obligación de transferir a CISA los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados recibidos en dación en pago y que no requiera para el ejercicio de sus funciones, incluidos aquellos que por acto público o privado sean sujetos de una destinación específica, es decir, los inmuebles que se ajusten a los requerimientos contenidos en esta disposición; a título gratuito y mediante la expedición de un acto administrativo antes del 16 de diciembre de 2011; no obstante, el parágrafo 1º del artículo 238 ibídem, dispone que vencido el plazo establecido, las entidades públicas deberán ceder o transferir a CISA los inmuebles, dentro del año siguiente al que lo reciban.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S.A. la propiedad del inmueble relacionado a continuación:

Nº	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	MATRÍCULA INMO-BILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	PORCENTAJE DE PROPIEDAD
1	Avenida 10# 15-99, Calle 16 Barrio El Contento	Cúcuta	260-89956	01-07-0220-0017-000	100%

1. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-89956, cédula catastral número 01-07-0220-0017-000, ubicado en la Avenida 10 # 15 - 99, Calle 16, Barrio El Contento del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están determinados en la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el 18 de julio de 1975 y descritos en la Escritura Pública número 3.494 del 21 de diciembre del 2011 de la Notaría Cuarta de Cúcuta. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradición: El inmueble fue adquirido por la DIAN en Dación en Pago de la señora Paredes Uscátegui Isabel Cristina mediante Escritura Pública número 3.494 del 21/12/2011, de la Notaría Cuarta de Cúcuta, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. El inmueble, objeto de transferencia, se encuentra saneado y a paz y salvo por concepto de gastos administrativos: servicios públicos, cuotas de administración,

impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental y/o municipal, causado y liquidado.

Artículo 2º. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 238 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, el registro de esta transferencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, está exenta de los gastos asociados a dicho acto.

La DIAN, a través de sus Direcciones Seccionales, apoyará logísticamente a CISA en las tareas de inscripción y registro del presente acto administrativo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el país, donde la DIAN tenga sede y CISA no cuente con esta.

Artículo 3º. *Recepción documental y física del inmueble.* De manera conjunta y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la inscripción del presente acto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, CISA y la DIAN fijarán la fecha y hora para la recepción documental de la carpeta administrativa del inmueble así como para la entrega material del bien.

Artículo 4º. Enviar una copia de la presente resolución a la Coordinación de Infraestructura de la Entidad, así mismo, tres (3) copias autenticadas a Central de Inversiones S.A., ubicada en la Calle 63 # 11-09 Piso 2º en Bogotá, D.C., para su respectivo registro.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de marzo de 2013.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002367 DE 2013

(marzo 26)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Decreto número 1072 de 1999, 25 y 26 del Decreto número 765 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en el cargo de Asesor III Código 403 Grado 03 y ubicar en el Despacho de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a María Elena Botero Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía número 24495949.

Artículo 2º. Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.

Artículo 3º. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2013.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.
(C. F.)

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Director General,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Nel Duque Quintero, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 3047154, pensionado del Departamento de Cundinamarca, falleció el día 2 de febrero de 2013, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó la señora Rosalbina Escobar Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía número 35519763, en calidad de cónyuge supérstite.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en esta Dependencia, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53 de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1204 de 2008.

Andrés Felipe Cortés Restrepo,
Director U.A.E. de Pensiones.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21300634. 1º-IV-2013. Valor \$33.200.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0441 DE 2013

(febrero 27)

por la cual se reglamenta el uso y aprovechamiento de las aguas de la Corriente Las Vueltas que discurren por los municipios de Hobo y Gigante, en el departamento del Huila.

La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993 y la Resolución número 1719 del 10 septiembre de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 1165 de mayo 24 de 2011, emanada de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), se ordenó adelantar los estudios para la revisión de la reglamentación de las aguas de la Corriente Las Vueltas, que discurre por los municipios de Hobo y Gigante, jurisdicción del departamento del Huila.

Que dicha providencia fue comunicada a los usuarios de la Corriente Las Vueltas a través de los Avisos publicados en el diario *La Nación*, los días 12 y 13 de agosto de 2011.

Que en reunión del 20 de agosto de 2011, la Corporación a través de la Fundación Desarrollo de las Ingenierías y Ciencias de la Salud, empresa contratada para adelantar los trámites de la Reglamentación, señaló a los usuarios de la corriente, el procedimiento y los requisitos exigidos para la obtención de la concesión de aguas derivadas de la Corriente Las Vueltas. Así mismo se definieron los sitios para las visitas de inspección a que hace referencia el artículo 107 del Decreto número 1541 de 1978.

Que una vez presentada la documentación requerida para hacerse parte dentro del proceso de la Revisión y Actualización de la Reglamentación se determinaron las necesidades de cada uno de los predios solicitantes y se diagnosticó lo referente a los actuales y potenciales consumos de agua para cada predio.

Que uno de los principales objetivos para considerar la concesión del recurso hídrico es el cubrimiento general a todos los usuarios localizados dentro del área de influencia de estas fuentes, para las actividades propias como: Uso doméstico, agrícola (arroz, cacao, pastos, plátano, maíz, caña, frijol, aguacate, guayaba, maracuyá, cholupa, cítricos y frutales), pecuario (piscícola y vacuno) y consecuentemente garantizar el no agotamiento del caudal de la corriente asegurando la preservación de cualquier forma de vida ictiológica que en dicho cauce existan (caudal ecológico para el mantenimiento y preservación del cauce principal).

Que con base en todos los estudios y visitas a los diferentes predios a beneficiarse de las aguas de estas corrientes se elaboró el Cuadro de Distribución de caudales de la Corriente Las Vueltas, el cual fue puesto en conocimiento de todos los usuarios en la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y en las Alcaldías Municipales de Hobo y Gigante.

Que cumplidos los trámites señalados en los artículos 111 y 112 del Decreto 1541 de 1978, la Corporación recibió y analizó las objeciones presentadas por los futuros usuarios de las fuentes, concluyendo lo siguiente:

Objeciones y respuestas al Proyecto de Distribución de Caudales Corriente Las Vueltas

Nº DE RADICADO - FECHA	USUARIO	OBJECCIÓN	DIAGNÓSTICO VISITA VERIFICACIÓN EN CAMPO	CAUDAL REQUERIDO (Lps)		
				Época Menos Lluvias		
				Cultivo	Área (ha)	Caudal
1.08/11/2012	MILLER HERNANDO CAVIEDES	"Según el proyecto que revisé personalmente en las instalaciones de la CAM, la corporación me autoriza para hacer uso de 10,80 lts/seg de agua para el riego de 12 has de cacao, cifra que está errada ya que son 18 hectáreas en total de cultivo de cacao, además, tampoco se tuvo en cuenta el consumo de 40 cabezas de ganado bovino ni el consumo de 4 personas que hacen uso de la vivienda".	Cacao	12	10.8	
			Uso Doméstico (Pers)	4	0.011	
			Uso Pecuario (Cab)	40	0.036	
2.07/06/12	NURY ARTUNDUAGA BERMÚDEZ	"Me permito presentar aclaración a una objeción al cuadro de distribución de caudales del predio GUA-DUALITO ubicado en Potrerillos municipio de Gigante Huila, para la explotación piscícola de área de 1 hectárea de espejo de agua".	La metodología usada para la distribución de caudales de la Quebrada Las Vueltas consistió en realizar un análisis de oferta y demanda, donde se encontró que los usuarios demandan 980.2 lps para atender sus necesidades hídricas, mientras que la oferta del recurso considerablemente menor es de 440.10 lps, por lo que al realizar la distribución no quedó remanente para nuevas solicitudes. Es por esto que se realizaron verificaciones prediales para establecer el área real de los cultivos solicitados, y al revisar la información catastral de este predio se observa que tiene una superficie de 2 ha. 4700 m ² por lo que no es viable otorgar una asignación para un área mayor que la que posee el predio.			
3.21/06/2012	NELSON PRADA MOSQUERA	Solicitud de concesión de aguas Quebrada Las Vueltas.	La metodología usada para la distribución de caudales de la Quebrada Las Vueltas consistió en realizar un análisis de oferta y demanda, donde se encontró que los usuarios demandan 980.2 lps para atender sus necesidades hídricas, mientras que la oferta del recurso considerablemente menor es de 440.10, por lo que al realizar la distribución no quedó remanente para nuevas solicitudes. Dentro de la distribución a la asociación Asoaguandosa se le fue concesionado un caudal de 101 lps para atender las necesidades hídricas de los miembros de la asociación, es así como se identificaron los usuarios y dentro de ellos el señor HUMBERTO BASTO QUINTERO quien según la información suministrada vendió parte de su predio al señor NELSON PRADA MOSQUERA. De esta forma queda entendido que Asoaguandosa incluyó la información de todos sus usuarios			

Nº DE RADICADO - FECHA	USUARIO	OBJECCIÓN	DIAGNÓSTICO VISITA VERIFICACIÓN EN CAMPO	CAUDAL REQUERIDO (Lps)											
				Época Menos Lluvias											
				Cultivo	Área (ha)	Caudal									
			en el trámite de la concesión de aguas de la Quebrada Las Vueltas. Le corresponde a la Asociación asignar el caudal o turno de riego a cada uno de sus miembros.												
4.19/06/2012	CONSUELO GUZMÁN DE ANDRADE	"...pero en dicha encuesta por desconocimiento de la mecánica y por olvido involuntario se omitió relacionar las 2 hectáreas que tengo sembradas en pasto Braquiaria y que riego por bombeo, además estoy adecuando la finca para obtener mejor producción porque tengo el proyecto de regar por bombeo y aspersión (cañones) los lotes de pasto natural en un área total de 12 hectáreas y construcción de un nuevo reservorio (lago) de 600 m ² para almacenar agua y que sirva para que se metan los búfalos, por lo que les solicito una visita al predio Santa Ana para mostrarles las nuevas áreas que pienso regar..."	La metodología usada para la distribución de caudales de la Quebrada Las Vueltas consistió en realizar un análisis de oferta y demanda, donde se encontró que los usuarios demandan 980.2 lps para atender sus necesidades hídricas, mientras que la oferta del recurso considerablemente menor es de 440.10, por lo que al realizar la distribución no quedó remanente para nuevas solicitudes. El caudal asignado para el predio Santa Ana se consideró de acuerdo a la encuesta entregada por la señora CONSUELO GUZMÁN DE ANDRADE de acuerdo a esta solicitud se le asignó un caudal de 10.09 lps para el beneficio del predio Santa Ana.												
5.05/06/2012	EFRAÍN POLANCO OSPINA	"...respetuosamente solicito a ustedes la INCLUSIÓN al proyecto FUNDISPROS, y que corresponde a los predios denominados LOTE 1, EL PEDREGAL, y LOTE 2, EL PEDREGAL, conforme a certificados que se adjuntan. Lo anterior por cuanto hasta la fecha NO estamos incluidos en el citado proyecto, es nuestro interés participar en este."	<table border="1"> <tr> <td> <p>Durante el recorrido y verificaciones de campo se identificaron los predios el LOTE 1 EL PEDREGAL, y LOTE # 2 EL PEDREGAL, es por esto que recibida la solicitud del señor EFRAÍN POLANCO OSPINA con la documentación correspondiente, se le asigna el caudal según lo verificado en campo. En las visitas realizadas se determinaron 3.5 hectáreas cultivadas en cacao, por lo cual se realiza la asignación de un caudal de 3.15 lps a la señora OLIVIA CASTILLO DE POLANCO para el beneficio de los predios LOTE 1 EL PEDREGAL y LOTE # 2 EL PEDREGAL.</p> </td> <td>Lote 1 el pedregal</td> <td>Cacao</td> <td>1.20</td> <td>1.08</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Lote # 2 El Pedregal</td> <td>Cacao</td> <td>2.30</td> <td>2.07</td> </tr> </table>	<p>Durante el recorrido y verificaciones de campo se identificaron los predios el LOTE 1 EL PEDREGAL, y LOTE # 2 EL PEDREGAL, es por esto que recibida la solicitud del señor EFRAÍN POLANCO OSPINA con la documentación correspondiente, se le asigna el caudal según lo verificado en campo. En las visitas realizadas se determinaron 3.5 hectáreas cultivadas en cacao, por lo cual se realiza la asignación de un caudal de 3.15 lps a la señora OLIVIA CASTILLO DE POLANCO para el beneficio de los predios LOTE 1 EL PEDREGAL y LOTE # 2 EL PEDREGAL.</p>	Lote 1 el pedregal	Cacao	1.20	1.08		Lote # 2 El Pedregal	Cacao	2.30	2.07		
<p>Durante el recorrido y verificaciones de campo se identificaron los predios el LOTE 1 EL PEDREGAL, y LOTE # 2 EL PEDREGAL, es por esto que recibida la solicitud del señor EFRAÍN POLANCO OSPINA con la documentación correspondiente, se le asigna el caudal según lo verificado en campo. En las visitas realizadas se determinaron 3.5 hectáreas cultivadas en cacao, por lo cual se realiza la asignación de un caudal de 3.15 lps a la señora OLIVIA CASTILLO DE POLANCO para el beneficio de los predios LOTE 1 EL PEDREGAL y LOTE # 2 EL PEDREGAL.</p>	Lote 1 el pedregal	Cacao	1.20	1.08											
	Lote # 2 El Pedregal	Cacao	2.30	2.07											
6.12/06/2012	JOSÉ RICARDO TOVAR MARTÍNEZ	"Adquirí un predio de una persona que hace parte de ASOGUANDINOSA ubicado en la Vereda la Guandinoso llamado Villa Johanna; el predio será destinado al desarrollo de la actividad piscícola, para esto cuento con 4.5 hectáreas en espejo de agua, por esta razón, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar un derecho de aguas de la Quebrada Las Vueltas en la bocanata para poder desempeñar nuestra labor efectivamente."	<p>La metodología usada para la distribución de caudales de la Quebrada Las Vueltas consistió en realizar un análisis de oferta y demanda, donde se encontró que los usuarios demandan 980.2 lps para atender sus necesidades hídricas, mientras que la oferta del recurso considerablemente menor es de 440.10, por lo que al realizar la distribución no quedó remanente para nuevas solicitudes.</p> <p>Dentro de la distribución a la asociación ASOGUANDINOSA se le fue concesionado un caudal de 101 lps para atender las necesidades hídricas de los miembros de la asociación. De esta forma queda entendido que ASOGUANDINOSA incluyó la información de todos sus usuarios en el trámite de la concesión de aguas de la Quebrada Las Vueltas.</p> <p>Le corresponde a la ASOCIACIÓN asignar caudal o turno de riego a cada uno de sus miembros.</p>												
7.12/06/2012	JESÚS ALIRIO DUSSAN ANDRADE	"...hago OBJECCIÓN al cuadro de distribución enviado el pasado 24 de mayo de 2012, el día de la encuesta no incluí los lotes de pasto, los cuales requieren de riego, así mismo, me faltó incluir dos lagos que se encuentran en mi propiedad los cuales son utilizados para la piscicultura".	La metodología usada para la distribución de caudales de la Quebrada Las Vueltas consistió en realizar un análisis de oferta y demanda, donde se encontró que los usuarios demandan 980.2 lps para atender sus necesidades hídricas, mientras que la oferta del recurso considerablemente menor es de 440.10 por lo que al realizar la distribución no quedó remanente para nuevas solicitudes. El caudal asignado para el predio Lote con CASA se consideró de acuerdo a la encuesta entregada por la señora JESÚS ALIRIO DUSSAN ANDRADE donde solicitaba agua para 1 ha de cacao y 100 m ² de piscicultura y lo observado en la visita de campo. De acuerdo a esta solicitud al señor JESÚS ALIRIO DUSSAN ANDRADE se le asignó un caudal de 0.935 lps para el beneficio del predio Lote con CASA.												
8.05/06/2012	SOCIEDAD ANCON LTDA.	"De acuerdo a las condiciones de suelo, topografía y usos potenciales como se plante en un avalúo comercial rural de los predios realizado por LONPA CAPÍTULO HUILA, el año pasado, en el proceso de adecuación de las áreas de cultivo y en piscicultura de los tres predios, se requiere un caudal de 152.3 lit/seg..."	<p>La metodología usada para la distribución de caudales de la Quebrada Las Vueltas consistió en realizar un análisis de oferta y demanda, donde se encontró que los usuarios demandan 980.2 lps para atender sus necesidades hídricas, mientras que la oferta del recurso considerablemente menor es de 440.10, por lo que al realizar la distribución no quedó remanente para nuevas solicitudes.</p> <p>La SOCIEDAD ANCON LTDA, contaba con una concesión de 38 lps en la anterior reglamentación y les fueron asignados 50.36 lps. Cabe recordar que es responsabilidad de la SOCIEDAD ANCON LTDA. Las inversiones que se realizan sobre sus predios, pues al momento de construir las obras en esos predios contaban con un caudal concesionado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) de 38 lps.</p>												
9.04/06/2012	FALLA RAMÍREZ Y CIA LTDA.	Hecha la revisión del Cuadro Proyecto de Distribuciones de Caudales, encontramos que no se incluyó por el olvido nuestro Lote N° 17 B LABRANZADOS con un área de 4.5 hectáreas cultivadas en cacao y de propiedad de la sociedad FALLA RAMÍREZ Y CIA LTDA.	Mediante contrato de apoyo interinstitucional número 057 de 2011, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, ordenó la Revisión y Actualización de las Reglamentación de la Corriente Quebrada Las Vueltas que discurre por los municipios de Hoyo y Gigante, departamento del Huila. Al comparar los caudales de oferta de la quebrada las vueltas con la demanda de estas zonas se pudo observar que la quebrada no cuenta con remanente para atender nuevas solicitudes; es por esto que para el predio LOTE N° 17 B LABRANZA DOS. Como los integrantes de la SOCIEDAD FALLA RAMÍREZ Y CIA LTDA., hacen parte del canal San Carlos se realiza una redistribución de caudales para incluir el LOTE N° 17 B LABRANZA DOS quedando la nación de la siguiente manera:												

DISTRIBUCIÓN CANAL SAN CARLOS

NOMBRE	NOMBRE PREDIO	ARROZ	CACAO	PASTOS	PISCICULTURA	CONSUMO HUMANO	BEBEDERO DE GANADO	Asignación (lts/seg)	RECEPTOR SOBREPANTES	
		Has	Has	Has	Has	No. Personas	No. Cabezas			
ARMANDO FALLA RAMÍREZ	HACIENDA SAN CARLOS, LOTE # 8 EL RETIRO	3.30			0.03			6.05	Q. La Escuela	
MELBA FALLA RAMÍREZ	HACIENDA SAN CARLOS, LOTE # 7 CAMPAMENTO	5.75						10.35	Q. La Escuela	
STELLA FALLA RAMÍREZ	HACIENDA SAN CARLOS, LOTE # 3 LA FLORESTA	5.75			0.01			10.39	Q. La Escuela	
MARÍA LIGIA FALLA DE GÁL-VIZ	MAMONCILLOS	6.25						11.25	Q. Las Vueltas	
SOCIEDAD FALLA RAMÍREZ Y CIA LTDA.	LOTE N° 17 B LABRANZA DOS		4.50					4.05	Q. Las Vueltas	
SUBDERIVACIÓN PRIMERA DERECHA (Sd1D)										
SOCIEDAD FALLA RAMÍREZ Y CIA LTDA.	LA AUSTRALIA		0.50	5.00	2.00		12	409	11.35	Q. Piedra Rica
RAMIFICACIÓN PRIMERA DERECHA (R1D)										
SILVIA BEATRIZ FALLA DE SERRANO	ARANJUEZ	3.35						6.03	Q. La Escuela	
SUBDERIVACIÓN SEGUNDA DERECHA (Sd2D)										
ARMANDO FALLA RAMÍREZ	HACIENDA SAN CARLOS, LOTE # 8 EL RETIRO	2.80						5.04	Q. La Escuela	
SILVIA BEATRIZ FALLA DE SERRANO	ARANJUEZ	3.30						5.94	Q. La Escuela	
SOCIEDAD FALLA RAMÍREZ Y CIA LTDA.	HACIENDA SAN CARLOS, LOTE # 4 LA ESCUELA	4.75						8.55	Q. La Escuela y Predio Los Kioskos	
RAMIFICACIÓN PRIMERA DERECHA (R1D)										
MELBA FALLA RAMÍREZ	HACIENDA SAN CARLOS, LOTE # 5 LA PISTA	6.75						12.15	Q. La Escuela y Predio Los Kioskos	

NOMBRE	NOMBRE PREDIO	ARROZ	CACAO	PASTOS	PISCICULTURA	CONSUMO HUMANO	BEBEDERO DE GANADO	Asignación (lts/seg)	RECEPTOR SOBRANTES
		Has	Has	Has	Has	No. Personas	No. Cabezas		
SUBDERIVACIÓN TERCERA DERECHA (Sd3D)									
GONZÁLEZ FALLA LTDA.	LOTE # 4 LA CORREA	6.75						12.15	Q. La Escuela
SUBDERIVACIÓN CUARTA IZQUIERDA (Sd4I)									
SOCIEDAD FALLA RAMÍREZ Y CIA LTDA.	LOTE # 17 A LABRANZA UNO (1)		3.80					3.42	Q. Las Vueltas
		48.75	8.80	5.00	2.04	12	409	106.72	

Que el Proyecto Final de Distribución de Caudales de la Corriente Las Vueltas, es acogido por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental por competencia.

Que la Quebrada Las Vueltas, es una corriente de uso público que nace en las estribaciones de la Cordillera Oriental, sector de las veredas Los Olivos, Buenos Aires, Vueltas Arriba, La Guandinos, Mesoncito Sur, Guadalupe y San Jacinto, municipio de Gigante y la vereda Estoracal, jurisdicción del municipio de Hobo, desembocando en el Río Magdalena, por la margen Derecha.

Que la subcuenca, Corriente Las Vueltas cubre un área de 64.75 kilómetros cuadrados y representan el 4.07 % del municipio de Hobo y el 10.55 % del municipio de Gigante, tiene como principales afluentes a las quebradas: San Jacinto y Guadualito.

El área total de 39 predios identificados es de 2788.35 hectáreas, área total de los predios a beneficiar con riego 310.29 hectáreas, además abastece dos (2) Acueductos.

Las características climáticas están definidas por la localización geográfica (latitud, longitud y altitud) y la sucesión temporal de los factores meteorológicos (precipitación, temperatura, humedad relativa, brillo solar y evaporación).

La red meteorológica para el área de estudio localizada dentro de la microcuenca Quebrada Las Vueltas está compuesta por una (1) estación operada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam). Es preciso anotar que se tomó una estación como apoyo para el análisis climático debido a que la estación seleccionada (Gigante número 2, municipio de Gigante) es pluviométrica y no posee información de las demás variables atmosféricas. Por tal razón y con fundamento en la vecindad geográfica y la localización altitudinal del área de estudio se optó por recurrir al uso de estaciones empleadas para estudios de otras áreas con condiciones climatológicas similares de la misma región (método de regionalización de características o parámetros). De acuerdo con la similitud física - climática (ubicación, elevación, geomorfología, hidrología, etc.), se escogió una (1) estación representativa localizada en el municipio del Agrado: (climatológica ordinaria - Estación La Betulia); considerando que las anteriores características de dicha estación se asemejan a la del área en estudio.

A partir de la información de las Estaciones, se procesaron y analizaron los parámetros climatológicos representativos, tales como: precipitación, temperatura, humedad relativa, evaporación, evaporación potencial ETP, para obtener posteriormente la evapotranspiración y demanda de agua de los cultivos. La información de las dos (2) estaciones seleccionadas corresponde a veinte (20) años de registros para análisis.

La precipitación es uno de los parámetros de clima más definitivo, debido a que es el controlador principal del Ciclo Hidrológico, así como de la naturaleza del paisaje, el uso del suelo, la agricultura y la actividad humana en general.

Se determina que el régimen de precipitación media del área de estudio a través del año (tanto decadal como mensual), tiene un ciclo de carácter bimodal. De esta manera, se observa dos (2) periodos de lluvias y dos (2) periodos de menos lluvias bien diferenciados. El primer periodo de lluvias es menos intenso que el segundo.

La primera temporada de lluvias o época lluviosa del año comienza en marzo y se extiende hasta mayo, siendo más prolongada y homogénea, con una pluviosidad menor a la del segundo periodo; con valores promedio mensuales que oscilan entre 94.7 mm a 125.4 mm. El segundo periodo de lluvia o de alta lluvia se presenta en los meses de octubre y diciembre, siendo más corta y fuerte; con valores promedio mensuales que oscilan entre 121.8 mm a 127.8 mm. El mes con más alta precipitación es octubre, registrado con valor de 127.8 mm.

El primer periodo seco o de temporada de menos lluvias, se presenta en el mes de enero y se prolonga hacia finales de febrero, siendo este un periodo de utilización o consumo de la humedad del suelo durante los primeros meses del año, con valores de precipitación mensual que oscilan entre 77.9 mm a 92.6 mm; el siguiente periodo de estiaje se inicia en el mes de junio y finaliza en septiembre, siendo este un periodo de reposición de humedad del suelo en el inicio de la segunda temporada de lluvias (octubre) seguido de un periodo de exceso de agua con precipitaciones promedio mensuales que oscilan entre 36.0 mm a 58.9 mm. El mes con más baja precipitación es agosto, registrado con valor de 36.0 mm. Este anterior comportamiento define entonces una media anual multianual de 1042 mm para la estación Gigante número 2. En general, de lo anterior se puede concluir que en promedio el 44.0% de las lluvias anuales ocurren durante los cinco meses del periodo seco y el 56.0% se presenta en los siete meses de invierno mencionados.

Basados en las estaciones seleccionadas se realizó el mapa de isoyetas anual y se determinó la precipitación media real de la subcuenca de la Corriente Las Vueltas de 1250 mm. El área del proyecto presenta una evapotranspiración potencial aproximada de 1570 mm al año.

En general del balance hídrico se deduce un área donde el régimen de lluvias es bajo y los valores de la demanda hídrica (ETP) son mayores en gran parte del año, lo cual determina un déficit hídrico en gran parte del año y determina un potencial poco favorable para la realización de las actividades agropecuarias de la región, sin la búsqueda de una alternativa de suplir dicha necesidad de agua como son los sistemas de riego. Aunque las condiciones de humedad son favorables en algunos meses del año (octubre y noviembre) y la zona de estudio está bien abastecida hídricamente, los excesos no son del todo típicos de zonas húmedas y estos van a surtir la red de drenaje. Estas condiciones de humedad en la zona permiten el desarrollo de vegetación arbustiva y arbórea de carácter protector.

Teniendo en cuenta los resultados del balance hídrico climático del área de estudio, se tiene que en gran parte del año, se presenta condiciones deficitarias de agua en términos del sistema suelo - planta - atmósfera (siendo los meses mayor déficit los del segundo semestre del año), lo que trae como consecuencia escasez del recurso hídrico. Entre los meses de octubre y noviembre, que corresponde a la segunda época de lluvias, el suelo empieza a recuperar humedad y almacenar agua, que luego será utilizada por las plantas en la primera época de estiaje, la que corresponde a los meses enero y febrero.

Sobre la Corriente Las Vueltas no existe estación hidrométrica alguna, por lo que a partir de un detenido estudio de los parámetros físicos, morfológicos, geológicos, del tipo de cobertura del suelo y del uso del mismo se obtuvo las series de caudales medios, máximos y mínimos mensuales, generados sintéticamente para propósitos de su evaluación.

La oferta hídrica total, se determinó haciendo un análisis riguroso de los caudales obtenidos con los parámetros Morfométricas de las microcuencas, aforos puntuales realizados en los meses de febrero y junio de 2011 y junio y septiembre de 2012 y aforos históricos llevados a cabo por la CAM.

De acuerdo con lo anterior se puede establecer que la oferta de la microcuenca y cada sector de ella, es suficiente para suplir las necesidades hídricas y para las actividades propias de los habitantes del área estudiada, que se abastecen de este cuerpo de agua.

Para el análisis de caudales de la Corriente Las Vueltas se consideró la diversa topografía que presenta a lo largo de su recorrido, especificado de la siguiente manera:

Para el análisis y distribución del caudal, comprende desde la derivación para beneficio del predio denominado Lote (1052.6 m.s.n.m), hasta la desembocadura al Río Magdalena (altura 580 m.s.n.m). La oferta hídrica total, es de 440.1 lps. Se considera un Caudal Ecológico o de conservación de 66.02 lps, quedando un caudal remanente de 6.66 lps. El caudal asignado o distribuido corresponde a 367.43 lps.

En general el caudal de amortiguación o remanente, es para atender eventualmente a nuevos usuarios o que no quedaron incluidos en la reglamentación (demandas imprevistas en este proyecto).

Se consideraron los siguientes módulos de riego para los diferentes cultivos y usos presentes en el área: Arroz 1.80 lps por ha; Arroz soca, Cacao, Plátano, Cítricos, Frutales, Guayaba, Maracuyá, Cholupa, Aguacate, Caña, Maíz, Frijol 0.90 lps x ha, Pastos 0.70 lps x ha; Uso doméstico se consideró la dotación bruta de 240 lts/hab-día; Vacunos 80 lts/cab-día; y piscicultura 3.50 lps x ha.

El Índice de Escasez - I_{ES} , para la Corriente Las Vueltas, es de 1.

Que la reglamentación que se expide por la presente resolución implica concesiones para los beneficiarios quienes deben cumplir las obligaciones previstas en el artículo 133 del Decreto 2811 de 1974 y artículos 62 y 248 del Decreto 1541 de 1978.

Que la presente Reglamentación podrá ser revisada por la Autoridad Ambiental de oficio o a solicitud de parte interesada cuando hayan cambiado las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla.

Que con fundamento en lo expuesto, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, teniendo en cuenta los postulados consagrados en la Constitución Nacional en lo que respecta al derecho a la vida, a la salud, a la igualdad, en armonía con la obligación del Estado de propender por la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad y afectando el orden prioritario establecido en la ley para la utilización del recurso hídrico ordenará la Reglamentación de la Corriente Hídrica Las Vueltas.

Que la Dirección General mediante Resolución número 1719 del 10 de septiembre de 2012, otorgó a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental la facultad de revisar y/o reglamentar el uso de las aguas de las corrientes de uso público que discurren en jurisdicción del departamento del Huila cuya competencia corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Las Vueltas, que discurren por los municipios de Gigante y Hobo, en el departamento del Huila y se otorga las concesiones de agua superficial, conforme a los siguientes cuadros de reparto, distribución de caudales y porcentajes, a saber:

0441

RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO								Código: FCAM-110	
								Versión: 5	
								Fecha: 15 Nov 12	
CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES QUEBRADA LAS VUELTAS									
Nº	NOMBRE	NOMBRE PREDIO	USO	USO HEDIBLE AÑO	USO PREDIO	USO RESERVADO	Asignación (lps)	% del área	RECEPTOR SOBREPAS
				ARROZ	Cacao y Otros	PASTOS			
QUEBRADA LAS VUELTAS - VILLARRICA (AFUENTE QUEBRADA LAS VUELTAS)									
PRIMERA DERIVACIÓN PRIMERA DERECHA (P1)									
TOTAL PARA CONSERVACIÓN DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO POTABILIZADO									
0101	ASOCIACIÓN POTABILIZADA	ASOCIACIÓN POTABILIZADA				104	104	23.8%	Acueducto
						364	364	76.2%	
CAUDAL BASE DE REPORTE									
								364	100.0%
								151	41.5%
								164	45.0%
								49	13.5%
								1.8	0.5%
QUEBRADA LAS VUELTAS									
ZONA MESA: BAJA									
PRIMERA DERIVACIÓN PRIMERA DERECHA (P1)									
TOTAL PARA CONSERVACIÓN DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO POTABILIZADO									
0101	ASOCIACIÓN POTABILIZADA	ASOCIACIÓN POTABILIZADA				104	104	23.8%	Acueducto
						364	364	76.2%	
MENSAJES SOCIOPOLÍTICOS PARA CONSERVACIÓN DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO POTABILIZADO									
0101	ASOCIACIÓN POTABILIZADA	ASOCIACIÓN POTABILIZADA				104	104	23.8%	Acueducto
0101	ASOCIACIÓN POTABILIZADA	ASOCIACIÓN POTABILIZADA				364	364	76.2%	Acueducto
0101	ASOCIACIÓN POTABILIZADA	ASOCIACIÓN POTABILIZADA				104	104	23.8%	Acueducto
0101	ASOCIACIÓN POTABILIZADA	ASOCIACIÓN POTABILIZADA				364	364	76.2%	Acueducto
MENSAJES SOCIOPOLÍTICOS PARA CONSERVACIÓN DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO POTABILIZADO									
0101	ASOCIACIÓN POTABILIZADA	ASOCIACIÓN POTABILIZADA				104	104	23.8%	Acueducto
0101	ASOCIACIÓN POTABILIZADA	ASOCIACIÓN POTABILIZADA				364	364	76.2%	Acueducto
0101	ASOCIACIÓN POTABILIZADA	ASOCIACIÓN POTABILIZADA				104	104	23.8%	Acueducto
0101	ASOCIACIÓN POTABILIZADA	ASOCIACIÓN POTABILIZADA				364	364	76.2%	Acueducto

Artículo 14. La CAM se reserva el derecho de supervisar y controlar el cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta providencia y las demás que establecen las normas legales en materia de aguas a los concesionarios.

Artículo 15. La presente reglamentación podrá ser revisada por la Autoridad Ambiental de oficio o a petición de parte interesada cuando hayan cambiado las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla.

Artículo 16. Los beneficiarios para usos agrícolas y silvicultura además de las obligaciones previstas en el Decreto 1541 de 1978, deben construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

Artículo 17. De conformidad con el artículo 122 del Decreto 1541 de 1978, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limite los caudales útiles disponibles, la Entidad Administradora del recurso podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizados. Lo anterior será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Artículo 18. La reglamentación que se expide por la presente resolución implica concesiones para los beneficiarios quienes deben cumplir las obligaciones previstas en el artículo 133 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 19. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual puede interponerse ante la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 20. La presente resolución debe ser publicada en el *Diario Oficial* y en la página Web de la CAM, a través de la Secretaría General de la CAM, para lo cual deberá remitirse copia a ese despacho. Una vez en firme remitir copia a las Alcaldías de Hobo y Gigante para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo publicar aviso en los diarios de amplia circulación regional.

Artículo 21. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

27 de febrero de 2013.

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental,

Alain Hoyos Hernández.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0448239. 18-III-2013. Valor \$201.700.

VARIOS

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA:

Que, Heriberto Bocanegra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 17066520 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge, ha solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., mediante radicado E-2013-47253 del 4 de marzo 2013, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Emma Stella Daza Cortés identificada con cédula de ciudadanía número 20329309 de Bogotá, D. C. (q.e.p.d.), fallecida el día 8 de febrero de 2013. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Janine Parada Nuván,

Profesional Especializada

Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C.

Radicado: S-2013-37507

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21300636. 1º-IV-2013. Valor \$33.200.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 0593 de 2013, por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Joaco Berrío Villareal, Gobernador del departamento de Bolívar.	1
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 0606 de 2013, por el cual se hacen unas designaciones.	1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 0594 de 2013, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 0600 de 2013, por el cual se modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008, adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008 y modificado mediante los Decretos 2805 de 2009, 4686 de 2010, 4866 de 2011 y 1468 de 2012.	2
Decreto número 0601 de 2013, por el cual se deroga el Decreto 1299 de 2006, con sus modificaciones, adiciones y se dictan otras disposiciones.	3
Decreto número 0602 de 2013, por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), establecido por el Parágrafo 4º del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones.	3
Resolución número 0877 de 2013, por la cual se fija la remuneración mensual del Gerente General de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A.	7

	Págs.
Resolución número 0879 de 2013, por la cual se realiza la incorporación definitiva de la disponibilidad inicial del presupuesto del bienio 2013-2014 para el ejercicio de las funciones que ejerce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema General de Regalías.	7
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 0591 de 2013, por el cual se confiere una autorización, se concede comisión de servicios al exterior a un servidor público y se hace un encargo.	7
Decreto número 000592 de 2013, por el cual se autoriza a un servidor público para aceptar una invitación y se hace un encargo.	7
Resolución ejecutiva número 085 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	8
Resolución ejecutiva número 086 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	9
Resolución ejecutiva número 087 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	10
Resolución ejecutiva número 088 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	12
Resolución ejecutiva número 089 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	13
Resolución ejecutiva número 090 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	15
Resolución ejecutiva número 091 de 2013, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	16
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 1982 de 2013, por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.	18
Resolución número 1984 de 2013, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.	18
Resolución número 1986 de 2013, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.	18
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 0603 de 2013, por el cual se modifica el artículo 7º del Decreto número 1362 de 2011 modificado por el Decreto número 177 de 2012.	18
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Decreto número 0604 de 2013, por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs).	19
Decreto número 0605 de 2013, por el cual se reglamentan los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011.	21
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 9 0227 de 2013, por la cual se establece el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante y del Biocombustible para uso en motores diésel.	22
Resolución número 9 0228 de 2013, por la cual se determina el beneficiario del margen de continuidad de la estructura de precios de los combustibles líquidos, del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel.	22
Resolución número 9 0229 de 2013, por la cual se determina la estructura de precios del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel.	23
Resolución número 9 0230 de 2013, por la cual se establece la estructura de precios del ACPM que se distribuya en los municipios de Cubará (Boyacá) y Puerto Carreño (Vichada) y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño y Putumayo.	24
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Industria y Comercio	
Resolución número 13337 de 2013, por la cual se derogan la Resolución 24577 de 2011, los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 24510 de 2011, las Resoluciones números 8228 y 21741 de 2012 y se crea el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.	25
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 040 de 2013, por la cual se amplía el plazo para remitir observaciones y sugerencias al proyecto de resolución publicado mediante la Resolución CREG 003 de 2013.	26
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000051 de 2013, por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos temporales.	26
Resolución número 000052 de 2013, por la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, transfiriendo a CISA a título gratuito Inmueble de propiedad de la Nación - DIAN.	27
Resolución número 002367 de 2013, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.	28
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
El Director General, hace saber que Pedro Nel Duque Quintero, falleció y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó Rosalbina Escobar Ramos.	28
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena	
Resolución número 0441 de 2013, por la cual se reglamenta el uso y aprovechamiento de las aguas de la Corriente Las Vueltas que discurren por los municipios de Hobo y Gigante, en el departamento del Huila.	28
VARIOS	
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Heriberto Bocanegra Jiménez, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Emma Stella Daza Cortés.	32